

PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
 En PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.
 Los ANUNCIOS y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID..... Por un mes, pesetas. 5
 PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS
 BALEARES Y CANARIAS..... Por tres meses..... 20
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 36
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45
 El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiendo sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) y S. A. R. la Serenísimas Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

Continuacion de la lista de donativos con destino al fondo nacional para alivio de los inútiles y huérfanos de la guerra civil.

	Pesetas.	Cénts.
Un General del Ejército.....	200	
El Ayuntamiento constitucional del valle de Egües, Navarra.....	39	40
El Consulado general de España en la Confederacion del Canadá y en las posesiones británicas y francesas de Norte-América en la forma siguiente:		
Ilmo. Sr. Conde de Premio Real, Cónsul general.....	132	50
Mr. Alber Lefavre, Cónsul de Francia en Quebec.....	50	
D. Antonio María de Zea, Cónsul de España, Vicecónsul en comision en Halifax.	50	
D. José de Navarro-Ayala, Vicecónsul de España en Quebec.....	20	
Henry Jack, Esquire Vicecónsul honorario de España en Saint-Johns, New-Brunswick.....	125	
Mr. F. J. Mazier, id. en Saint Pierre.....	98	
Mr. J. L. Leprohon, id. en Montreal.....	50	
W. Purves, Esquire id. en Sydney.....	50	
Q. S. Bronon, Esquire Agente consular de España en Yarmouth.....	50	
Daniel Oiven, Esquire id. en Lunenburg.	25	
C. H. Rigby, Esquire id. en Little Glace Bay.	25	
Robie L. Sterns, Esquire id. en Liverpool.	25	
Howard Prinzose, Esquire id. en Picton..	20	
F. M. Oiven, Esquire id. en Annapolis....	15	
Alex W. Scotl, Esquire C. I. C.....	50	
N. N.....	30	
Mesus Breuner y Hart.....	25	
James Butler y compañía.....	25	
Daniel Cronan, Esquire.....	25	
Alfred G. Jones, Esquire.....	25	
Joliw Taylor y compañía.....	25	
Augustus W. West, Esquire.....	25	
Black, hermanos y compañía.....	20	
Folin Cronan é hijos.....	20	
D. Ricardo de la Cueva.....	40	
Albert Paty, Esquire.....	40	
Aitíache.....	5	
D. Joaquin Bilbao.....	5	
Joseph P. Cortin, Esquire.....	5	
Charles F. mac Callum, Esquire.....	5	
N. N.....	2	50
N. N.....	1	
N. N.....	0	50
N. N.....	0	25
N. N.....	0	25
El Consulado de España en Costa-Rica.		

por valor de 287 pesos fuertes 40 céntavos en la forma siguiente:

	Pesos.	Cénts.
D. G. Ortuño, Cónsul de S. M.	50	
D. Francisco Peralta.....	47	
D. Francisco Claresa.....	40	
D. Francisco Roger.....	5	
D. Juan Gonzalez.....	5	
Sociedad española de Beneficencia.....	50	
D. Eladio Osuna.....	5	
D. José Navas.....	1	
D. Miguel Lopez.....	2	
D. José Miñana.....	1	
D. Julian Losilla.....	1	
D. Santiago Ruiz Escandon y Lopez.....	17	
D. Salvador Pasapera.....	2	
Ped S.....	1	
D. Ramon Royo.....	1	
Casa de Fournier.....	3	
D. Enrique Roig.....	5	
D. M. Veiga Lopez.....	2	
D. Ramon Espinach.....	5	
D. Gorgonio Herrero.....	2	
D. A. Collado.....	5	
D. Ramon Olive.....	2	
D. Venancio A. Garcia.....	2	
D. Luis Bengoechea.....	5	
D. Gaspar Ortuño y Ors.....	2	
D. Andrés Perez.....	8	50
Presbítero Matias Zavaleta.....	1	
D. Luis Martinez.....	2	
D. Francisco Gomez.....	3	
Presbítero Francisco Serrano.	5	
D. Enrique Uribe.....	1	
D. Joaquin Valero.....	1	
D. Constantino Rodriguez.....	5	
D. Miguel Conde.....	1	
D. Estanislao Martinez.....	1	
D. Antonio Rodriguez.....	1	
D. Abelardo Cepa.....	1	

VICECONSULADO DE S. M. EN NICARAGUA.

	Ps.	ftes.
D. Pantaleon Navarro, Vicecónsul de España.....	20	
Sres. Espinola y compañía.....	40	
D. Angel Navarro.....	8	
D. Baltasar Llera.....	5	
D. Pedro S. Llarra.....	5	
D. Nicolás P. Ubaldo.....	5	
D. Francisco Gil Chaves.....	2	
		55
Gastos de correos y avisos de periódicos.....		5
Líquido producto.....	50	
La suma que precede de 50 pesos fuertes ha sido remitida á este Consulado por el Vicecónsul de S. M. en Nicara-		

gua por medio de libranza en moneda de Costa-Rica, que asciende á pesos..... 55'60

	Pesetas.	Cénts.
TOTAL.....	287	40
Cuyo total, remitido en una letra de libranza 55'42, ha producido al cambio corriente.		1.366'92
La Legacion de España en Yokoama por valor de una letra de libranza 54'37, líquido producto obtenido en una funcion de teatro dada por varios aficionados de dicho punto en favor de los inútiles y huérfanos de la guerra á excitacion del Sr. Encargado de Negocios en España, que al cambio corriente ha producido..		1.332'60
Los Cónsules de España en Bergen y Vicecónsul en Soderbaum, valor de una letra de 179 francos 50 céntimos á que ascendió la suscripcion, que al cambio corriente importó.....		479'30
Suma.....		4.194'42
Importaba la anterior.....		3.163.889'69
Con lo cual asciende la suscripcion á		3.170.080'84
ó sean Run.....		42.680.323'24

Madrid 24 de Junio de 1877.—Presidente, el Marqués de Novaliches.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

De acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al Ministro de Gracia y Justicia para que presente á la deliberacion de las Cortes el adjunto proyecto de ley sobre foros.

Dado en Palacio á nueve de Junio de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,

Fernando Calderon y Collantes.

Á LAS CORTES.

Junto á los contratos de arrendamiento, enfiteusis y otras clases de censos conocidos de antiguo en nuestro derecho, y encaminados todos á establecer entre los propietarios y colonos relaciones legales provechosas á unos y otros, y obtener por resultado de ellas el laberco de las tierras incultas y el desarrollo y fomento de la agricultura, se introdujo en los siglos medios en España el contrato de foro que tanto se generalizó en algunos de sus territorios, y señaladamente en los de Asturias y Galicia. Hijo de las necesidades de aquellos tiempos, y arraigado por la costumbre al cabo de una larga existencia, merece tanto mayor respeto, cuanto que á él se deben inmensas mejoras en una parte del suelo español, y á su sombra se han creado intereses respetables en el trascurso de las generaciones y de los siglos.

Nacido este contrato en aquella época en que las guerras y las conquistas acumularon en manos de los señores grandes propiedades que, dado su carácter y sus hábitos guerreros, no podian cultivar por sí mismos, y necesariamente habian de pasar con este objeto á manos de otros, consistia en que por virtud de él el propietario cedia temporalmente á los colonos el dominio útil de las tierras, por el cual debian pagarle una pension módica, no sólo en razon de la utilidad que percibian, sino en reconocimiento del dominio directo que conservaba el dueño. Y así constituido, no puede negarse que, tanto en el orden social como

en el bienestar material de algunas comarcas de España, ejerció el foro una benéfica y provechosa influencia.

Y fácilmente se concibe que así debía suceder, porque teniendo el colono la seguridad de que la finca que se le daba en foro había de permanecer en su poder, y ser patrimonio suyo y de sus sucesores durante una larga serie de años, podía emprender en ella grandes trabajos que, continuados con perseverancia, daban por resultado mejoras inmensas que no hubiera podido hacer un mero arrendatario, á lo que se debe sin duda alguna el floreciente estado en que hoy se encuentra la agricultura en las provincias de Asturias y Galicia, donde, más que en otras de España, se generalizó el contrato de foro.

No es esto decir que tan útil institución haya estado exenta en la práctica de complicaciones é inconvenientes. Sabido es que los foros se constituían por lo general durante la vida de tres Señores Reyes y 29 años más, volviendo luego las fincas aforadas á poder de sus dueños; pero aunque espirado este plazo se entablaron demandas para recobrarlas, pudo tanto en el ánimo de los Jueces la consideración del quebranto que las familias desahuciadas iban á sufrir, que estas demandas fueron denegadas en algunos puntos, si bien se las atendió en otros; y para poner término á este conflicto dictó el Consejo de Castilla la Real provision ó auto de interino de 1763, en que sin fallar la cuestión en el fondo mandó que quedaren sin curso las demandas pendientes. Fácil es concebir lo mal recibida que esta resolución debió ser de los propietarios, á quienes tan grandes perjuicios causaba; pero es lo cierto que, reunidas al cabo de un siglo en un Congreso celebrado en Santiago de Galicia en 1864 cerca de 400 personas de todas las clases de la sociedad, ya no se defendió allí la devolución de las fincas á sus dueños sino como una de varias opiniones, y esto mediante indemnización á los foreros.

Posteriormente vivieron las leyes de Agosto y Setiembre de 1873 á establecer sobre el contrato de foro disposiciones de tal trascendencia contra los derechos de los propietarios, que no pudo ménos de reconocerse así muy luego, dejándolas sin efecto por decreto de 20 de Febrero de 1874. Bastará decir que en ellas se estableció la expropiación forzosa del dueño á favor del colono, pagando este una cantidad inferior á la mitad del valor de la finca, no como indemnización previa, sino en el espacio de cinco años, para que se comprenda la inmensa gravedad de las leyes de 1873.

Otro mal ha nacido de los foros con el trascurso del tiempo por haberse establecido los subforos de primero, segundo y más grados, de lo cual vino la division y subdivision de las pensiones, llevada á tal extremo, que un foro de reducida pension afecta en algunos casos á un centenar de fincas; lo cual, sobre producir una confusion inmensa en los derechos del dueño, es perjudicialísimo hasta para el desarrollo y fomento de la agricultura.

Bastan las consideraciones expuestas para demostrar la necesidad de dar firmeza y regularidad á la legislación de foros, y de reformarla á la vez, inspirándose en las lecciones de lo pasado, en el respeto á los derechos adquiridos y en la conveniencia de remediar para lo sucesivo, hasta donde posible sea, los males que se lamentan. Ciertamente es que en el presente caso estas consideraciones vienen á ser en algun modo contradictorias, porque los derechos adquiridos en virtud de leyes anteriores, á cuya sombra se han introducido grandes abusos, no pueden ménos de ser respetados por grande que sea el deseo de extirparlos. Pero con este inconveniente tropiezan en mayor ó menor grado todas las reformas legales, y no por eso dejan de acometerse y de llevarse á cabo, remediando en parte los males que se sienten cuando su remedio total es imposible.

Para conseguir este fin, todo cuanto en el caso actual importa tomar en cuenta ha entrado en la provision del Ministro que suscribe, y lo ha sometido al estudio y examen de la ilustrada Comision de Codificacion. Si el contrato de foro debe permitirse para lo sucesivo, y en caso afirmativo, á qué condiciones debe someterse; si se consentirán en adelante los subforos, ó sea los foros de segundo y ulteriores grados; cómo se conciliará la individualidad de los bienes aforados con las disposiciones que rigen sobre herencias; si debe establecerse la redencion de los foros antiguos, y con qué condiciones; y finalmente, cómo se han de inscribir en el Registro de la propiedad los foros anteriores á 1763. Hé aquí las importantes cuestiones cuyo estudio ha servido de base á la redaccion de este proyecto.

Todas estas cuestiones las ha dilucidado la Comision de Codificacion al discutir con gran ilustracion é inteligencia el proyecto que le presentó sobre este asunto uno de sus dignos Vocales. Por resultado de tales deliberaciones, en las cuales ha tenido la honra de tomar parte el Ministro que suscribe, despues de quedar plenamente aceptado para en adelante el contrato de foro, se ha convenido asimismo en que á los celebrados con anterioridad á la Real provision de 1763, de que ántes se ha hecho mérito, no puede ménos de concedérseles el carácter de indefinidos y hereditarios que en virtud de ella adquirieron, por más que esto modifique la índole de su constitucion primitiva, que en lo demás se respeta en esta ley, puesto que en manera alguna se intenta dar á sus disposiciones efecto retroactivo.

Mas no se permitirá en los contratos de foro que en adelante se celebren, ni el laudemio, por el obstáculo que opone á la fácil y expedita circulacion de la propiedad, ni el subforo en ninguno de sus grados.

En lo sucesivo, pues, no podrán dividirse los bienes aforados sin consentimiento del dueño directo; y cuando lo diere, cada parte de esos bienes constituirá un foro especial ó separado. Para conciliar este precepto con el sistema de herencias hoy vigente, establece el proyecto que al hacerse la division de los bienes se adjudique el foro á uno sólo de los herederos, ya sea de mútuo acuerdo ó por licitacion abierta entre ellos, ya vendiendo el foro si ninguno lo quiere, y distribuyendo entre todos su importe.

Respecto á los subforos existentes, se prohibe que la division de las fincas aforadas llegue al extremo de ser menor de una hectárea ninguna de las porciones, lo cual se aplica tambien á los foros posteriores á esta ley si auto-

rizase su division en varios foros el dueño directo. Con esto, y con establecer el derecho reciproco de tanteo y de retracto para el caso de venderse el dominio útil ó el directo de la finca aforada, y dar al dueño de la finca la facultad de que cada 29 años pueda exigir de los poseedores del foro el reconocimiento de su derecho, se mejoran cuanto es posible, dentro de las consideraciones de justicia y de respeto á los derechos adquiridos que el Gobierno se ha impuesto, los inconvenientes que la constitucion actual de los foros lleva consigo, y que en distintos conceptos tiene que soportar el propietario.

Ya ántes de ahora habia fijado la atencion con particular interés el Ministro que suscribe en la necesidad de facilitar la inscripcion en el Registro de la propiedad de los bienes aforados, á lo que oponia grandes dificultades la situacion legal de estos mismos bienes, siendo muy pocos los propietarios que habian logrado venderlas, no obstante haber hecho en algunos casos desembolsos superiores al valor del capital; pero este importante punto, que sin duda alguna podia considerarse independiente de las demás cuestiones á que afecta la ley actual, fué ya resuelto por Real decreto de 8 de Noviembre de 1875. Por eso este proyecto se limita á declarar que la inscripcion de los foros se hará con las circunstancias y requisitos que exijan las leyes y disposiciones vigentes sobre inscripcion de derechos reales.

Otro de los puntos que la presente ley estaba llamada á resolver, y en que han fijado su atencion, así el Ministro que suscribe como la ilustrada Comision de Codificacion, es el relativo á la redencion de los foros. Siendo conveniente consolidar en uno sólo los dominios que respecto á una misma finca se hallan divididos, y teniendo en cuenta que por la índole especial del foro la division que entre ellos existe habria de ser perpétua en muchos casos á no establecer la ley un medio de hacerla cesar, consignase en este proyecto la redencion como el medio más fácil y expedito para consolidar los dominios en el forero con la indemnizacion debida al dueño del foro. Y como consultados los precedentes que nos ofrecen nuestras recientes reformas legales, sea de todo punto inadmisibile por el perjuicio que ocasionaria á los propietarios el tipo de 4 á 6 por 100 fijado por la ley, hoy en suspenso, de 20 de Agosto de 1873, ni aun tampoco el ménos desventajoso de 3 por 100 que ofrecia el proyecto del Código civil de 1851, porque este mismo tipo se aplica al censo consignativo, donde los derechos y ventajas del propietario son menores; siendo por otra parte indudable que no todos los foros tienen para sus dueños igual valor, pues este varía mucho segun sea el foro de primer grado ó del segundo y sucesivos, ha parecido razonable establecer en los tipos una escala gradual que, empezando en 35 anualidades para los foros de primer grado, acabe en 20 para los de cuarto y ulteriores, añadiéndose en todo caso el pago de un laudemio donde este se halle vigente, puesto que, como ya se ha dicho, en manera alguna se intenta en esta ley desconocer ni vulnerar derechos adquiridos. Sobre la manera de llevar á cabo la redencion, y sobre las contiendas judiciales que de ella pueden surgir, se provee tambien lo conveniente, consultando á la vez la justicia y todas las consideraciones dignas de tomarse en cuenta.

Tales son las principales reformas y mejoras que en la constitucion actual de los foros se introducen al presentar ahora á las Cortes, como tiene la honra de hacerlo el Ministro que suscribe, el siguiente

PROYECTO DE LEY SOBRE FOROS.

SECCION PRIMERA.

Disposiciones generales.

Artículo 1.º El foro es un contrato por el cual se concede indefinidamente el dominio útil de una finca, con la obligacion de satisfacer una pension anual determinada en dinero ó en frutos. Llámase esta pension cánon.

Art. 2.º El foro se constituirá necesariamente en escritura pública, la cual no producirá efecto en cuanto á tercero, relativamente á los derechos reales por ella creados, mientras no se inscriba en el Registro de la propiedad.

En la misma escritura se especificarán el nombre, naturaleza, situacion, cabida, linderos y cargas del inmueble dado en foro, y las demás circunstancias y requisitos que exijan las leyes y disposiciones vigentes sobre inscripcion de derechos reales.

Art. 3.º Los foros anteriores á esta ley se mantendrán en la forma que aparezca de los títulos de su establecimiento, salvo las alteraciones pactadas posteriormente.

En defecto de título escrito, podrán justificarse por todos los medios ordinarios de prueba.

En los foros cuya pension sea una parte alicuota de los frutos, se convertirá esta en determinada si lo solicitaran los dueños del dominio útil ó del directo, y su importe consistirá en la cantidad que el señor del dominio directo hubiese percibido en el año comun de los 10 últimos que se le hubiesen pagado, deducidos los gastos de cobranza.

Art. 4.º Serán permitidos los pactos y condiciones que estipulen los contratantes y no estén prohibidos por las leyes.

Art. 5.º Se prohibe pactar prestacion alguna para el caso de transmitirse á otra persona el dominio útil de la heredad.

Art. 6.º El comiso por falta de pago de la pension procederá cuando se haya estipulado de una manera expresa en el contrato. Pero el dueño directo que quiera usar de este derecho estará obligado á satisfacer al dueño útil el importe de las mejoras hechas en la finca aforada.

Esta facultad del dueño directo se entiendo sin perjuicio de la que al útil compete para solicitar la redencion en la forma prevenida por esta ley.

Art. 7.º Queda prohibido el subforo. Se mantendrán, no obstante, así los subforos existentes como las prestaciones y derechos estipulados en los foros anteriores á esta ley.

Art. 8.º En los foros que ulteriormente se constituyan se prohibe que los bienes aforados se dividan entre los ter-

tenientes sin expresa anuencia del perceptor de la renta. Ni aun con el consentimiento de este podrán dividirse en parcelas inferiores á una hectárea.

Cuando con su beneplácito se proceda á la division y particion de los bienes aforados, cada partida que se forme constituirá un foro especial y separado. El establecimiento de estos nuevos foros se consignará en escritura pública, la cual se inscribirá en el Registro de la propiedad, especificándose las circunstancias requeridas en toda inscripcion de derechos reales.

Al efectuarse la particion de los bienes hereditarios del dueño útil, sus herederos adjudicarán á uno de ellos los inmuebles aforados: si no se pusieren de acuerdo con este objeto, abierta licitacion entre ellos se aplicarán al mejor postor; y si no optasen por esta licitacion, se venderán los bienes en pública subasta, y el precio se distribuirá entre los coherederos.

Art. 9.º Respecto de los foros y subforos actuales, no pudiendo ser cómo lamente adjudicados los bienes á uno de los particioneros, se dividirán entre estos las fincas aforadas, salvo pacto en contrario; pero nunca podrá ser inferior á una hectárea la porcion que se adjudique á cada uno de los participes.

Art. 10. Se declaran de tiempo indefinido y hereditarios los foros otorgados á plazo en Galicia, Asturias y Leon ántes del 10 de Mayo de 1763.

Art. 11. Los foros que se contraten en lo sucesivo por tiempo limitado, ó los en que se fije como pension una parte alicuota de los frutos, se estimarán como arrendamientos, y se regularán por las leyes comunes que ordenan este contrato.

SECCION SEGUNDA.

De las personas capaces de otorgar foros, y de las cosas que pueden ser su objeto.

Art. 12. No podrán conceder sus bienes en foro sino los propietarios que puedan enajenarlos libremente, y regirán acerca del otorgamiento de este contrato las mismas restricciones impuestas por la ley á la capacidad para enajenar los inmuebles.

Art. 13. Sólo pueden ser objeto de foro las fincas urbanas ó rústicas, cultivadas ó incultas.

Se prohibe el establecimiento de foros sobre toda especie de pensiones y cosas incorporales, aunque se les atribuya el carácter de inmuebles.

SECCION TERCERA.

De los derechos y obligaciones procedentes de este contrato.

Art. 14. El dominio útil da derecho al terrateniente, no sólo para apropiarse los productos de la finca aforada y los de sus accesorios de cualquiera clase que sean, sino para gravarla, venderla y disponer de ella segun le convenga, así por acto entre vivos como por última voluntad.

Art. 15. Al dueño directo y al útil les corresponden el derecho reciproco de tanteo y el de retracto cuando enajenen su respectivo dominio.

Igual derecho de preferencia es aplicable al subforo, y será tambien reciproca esta facultad entre todos los interesados en él.

La misma accion pertenecerá al coforero para incorporar á su parte del prédio aforado la que venda cualquiera de sus consortes; y concurriendo varios de estos á ejercitar su derecho, serán preferidos los poseedores colindantes, á los cuales se adjudicará la parte vendida á proporcion de su haber en el terreno aforado.

Art. 16. Cuando alguno de los subforeros venda su parte, si pretenden el tanteo el dueño directo y el primer forero, será este preferido; pero concurriendo los terratenientes, estos tendrán la preferencia por el orden establecido en el artículo anterior.

Art. 17. A fin de asegurar la accion de tanteo establecida en el precedente artículo, estarán obligados el perceptor y los pagadores del cánon, cuando intenten vender sus respectivos derechos, á ponerlo en conocimiento de los terratenientes el dueño directo, y aquellos en el de este, manifestándoles el precio que se les ofrece ó el que ellos exigen definitivamente por el dominio que se proponen enajenar.

Cuando por imposibilidad ú otra causa el dueño directo ó el útil no hubieran en el término de un mes utilizado el derecho de preferencia (ó de tanteo) consignado en los precedentes artículos, pueden consolidar su respectivo dominio ejercitando la accion de retracto dentro de nueve dias, contados desde la inscripcion de la escritura en el Registro. Si ántes de hacer la venta hubiesen dejado de ponerlo en conocimiento de los terratenientes el dueño directo y aquellos en el de este, ó si hubieran realizado la venta ántes de trascurrir el término prefijado en el párrafo anterior sin haber obtenido el permiso respectivo, les responderá la accion de retracto, que podrán ejercitar por el término de un año, contado desde la fecha de la inscripcion de la escritura en el Registro.

Art. 18. El pago de la pension se verificará en el tiempo y lugar convenidos; y á falta de pacto expreso, segun la forma acostumbrada en cada localidad.

No eximirá de la obligacion de satisfacer el foro la pérdida de los frutos de la finca, cualquiera que sea la causa de este accidente.

Art. 19. El dueño directo podrá exigir del pagador de la renta un resguardo que pruebe haberse hecho el pago, y negarse á dar recibo hasta que se le entregue aquel documento.

Art. 20. La obligacion de satisfacer el cánon foral es solidaria. En su consecuencia, podrá el perceptor exigir el pago de cualquiera de los terratenientes si no lo realizare el cabezalero; y efectuado que sea, tendrá derecho el que lo hubiere verificado á repetir á prorrata contra sus consortes el reintegro de la deuda, intereses y costas.

Art. 21. Destruyéndose la finca enteramente, cesará la obligacion del forero de satisfacer el cánon.

Si no se perdiere la finca sino en parte, no podrá el forero pretender que la renta foral se disminuya, si bien podrá abandonar el prédio, devolviéndolo al dueño directo.

Art. 22. Si la finca se perdiera ó destruyere en todo ó en parte por dolo ó culpa del forero, este quedará obligado á la indemnización de perjuicios.

Determinándose el inmueble por culpa del pagador, de tal modo que su valor no equivaiga al capital del foro y una octava parte más, podrá el dueño directo reclamar la devolución del pródio sin prestar ningún resarcimiento.

Art. 23. El forero no podrá imponer sobre la finca aforada servidumbre ni otro gravamen que impida el uso para que fué dada en foro, ó disminuya su valor de suerte que no equivaiga al capital del foro y una octava parte más. En tal caso, el dueño directo podrá reclamar la devolución de la finca libre de la carga impuesta, ó la redención del foro, á elección del forero.

Art. 24. El dueño directo podrá reclamar en cada plazo de 20 años el reconocimiento de su derecho de los poseedores del inmueble aforado, y serán de cargo de estos los gastos ocasionados en la operación cuando por su causa se hiciere contencioso el expediente y fuere vencido en el juicio.

Art. 25. Hallándose poseídos los terrenos aforados por diferentes pagadores, el repartimiento proporcional ó prorrateo de la renta entre ellos, y la designación de los que durante tres años han de estar obligados á recoger de sus consortes las respectivas cuotas y satisfacer el cánón íntegro al señor directo, podrán exigirse, así por este como por cualquiera de los foreramientos, y serán de cuenta de estos los gastos de la operación á no constar que haya intervenido mala fé de parte del dueño directo.

Los gastos judiciales serán de cuenta de los terratenientes que hayan promovido el litigio.

El expediente de prorrateo se instruirá con arreglo al artículo 1.208 de la ley de Enjuiciamiento civil; y si se hiciere contencioso, se seguirá por los trámites que se expresan en el art. 30 de la presente ley según la cuantía del capital del foro. Así la escritura de prorrateo como la ejecutoria que acerca de él se pronuncie serán inscritas en el Registro de la propiedad.

Art. 26. Las acciones procedentes de este contrato á favor del perceptor ó de los pagadores entre sí, ó bien contra el primero, se prescribirán por el silencio ó el no ejercicio de ellas durante 30 años, sin que se compute este término de distinta manera respecto al capital y á las decursas del foro.

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de lo que establece el derecho común respecto á la acción ejecutiva.

SECCION CUARTA.

De la extincion de los foros.

Art. 27. Además de los casos previstos en los artículos 21, 22, 23 y 26 de esta ley, se extinguirá el foro:

1.º Siempre que por cualquiera causa se confundan y consoliden los derechos del perceptor con los del pagador de la pensión.

2.º Si el terrateniente obtuviera la libertad de su finca entregando al dueño directo el precio que le indemnice, en la forma que se establece en los artículos siguientes.

Art. 28. La redención del foro se realizará satisfaciendo el forero en una sola paga al dueño directo el valor total calculado sobre la base de 35 anualidades de la renta en los foros de primer grado, 30 en los de segundo, 25 en los de tercero y 20 en los de cuarto y ulteriores, y de un laudemio en los países donde este se halle vigente, á no aparecer consignado el precio en el título de adquisición. Si el cánón consistiere en frutos, se estimará el precio medio por el que hayan tenido en los 10 últimos años anteriores á la redención; y si en otras prestaciones ó cargas susceptibles de valuación, serán estimadas con arreglo á derecho en defecto de conformidad de las partes.

Art. 29. No usando de la facultad de redimir todos los pagadores de un mismo foro, podrá efectuar la redención total cualquiera de ellos; y una vez realizada, continuarán satisfaciendo á este sus consortes en el pago las cuotas respectivas mientras á su vez no redima cada uno las suyas, reembolsándole el precio correspondiente.

Art. 30. Las demandas á que diere lugar la redención de foros se sustanciarán por los trámites de los juicios verbales cuando no excediere de 250 pesetas su capital, calculado el tipo prescrito en el art. 28.

Si excediendo el capital de 250 pesetas no fuese superior á 750 pesetas, se observará la tramitación prevenida acerca de los pleitos de menor cuantía, y se guardarán las reglas que están en vigor para la sustanciación de los incidentes del juicio ordinario, siempre que excediere de 750 pesetas el precio de la redención.

En este último caso habrá lugar al recurso de casación en el fondo y en la forma, y en el segundo solamente en la forma.

Quando la demanda sólo tenga por objeto determinar el capital del foro, se sustanciará y fallará por los trámites establecidos en los artículos 393 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil para la ejecución de las sentencias que condenan al pago de cantidad líquida procedente de frutos. En tal caso se presentarán con la demanda la liquidación que estime procedente el actor y los documentos que la justifiquen.

Los gastos que ocasionie la redención serán exclusivamente de cargo del que la intenta.

A la demanda de redención acompañará certificado que acredite estar hecho el pago de las decursas vencidas, sin cuya condición no podrá ser admitida.

Quando el que solicite la redención del foro hiciere depósito formal de la cantidad á que su valor ascienda, se eximirá de la obligación de pagar las decursas sucesivas.

Art. 31. Continuarán vigentes, no obstante lo dispuesto en esta ley, las prescripciones establecidas para la redención de cargas territoriales á que se hallen afectos los bienes pertenecientes á la Hacienda pública.

Art. 32. Quedan derogados el cap. 2.º de la ley 24, título 43, libro 4.º de la Novísima Recopilación; el art. 2.º del decreto de las Cortes de 6 de Agosto de 1811 y la ley de 3 de Mayo de 1823; las leyes de 20 de Agosto y su aclaratoria de 16 de Setiembre de 1873; el decreto de 20 de Febrero

de 1874, y cualesquiera otras disposiciones que estén en contradicción con lo dispuesto en esta ley.

DISPOSICION TRANSITORIA.

Art. 33. Los expedientes de redención que por el decreto de 20 de Febrero de 1874 quedaron en suspenso podrán continuar á instancia de parte con sujeción en un todo á las disposiciones de esta ley.

Madrid 8 de Junio de 1877.—El Ministro de Gracia y Justicia, FERNANDO CALDERON Y COLLANTES.

RECTIFICACION.

Por una errata material de caja apareció equivocado el mes de la fecha de la ley que reformó el tit. 42 de la de Enjuiciamiento civil, publicada en la GACETA del día 20 del actual. En vez de «Dado en Palacio á diez y ocho de Enero...», debe decir: «Dado en Palacio á diez y ocho de Junio...»

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), en vista de la comunicación de esa Junta de 15 del actual, se ha servido autorizar á la misma para que desde luego disponga lo conveniente á fin de que tenga lugar el corte y admisión por esas oficinas de los cupones de la Deuda amortizable al 2 por 400 interior y exterior vencedores en 30 del presente mes. Asimismo se ha servido resolver S. M. que el día 2 del próximo Julio se abra el pago por esa Direccion general, tanto del importe del indicado cupon, como del otro 1/4 por 400 de intereses de la Deuda pública, que con arreglo á la ley de 21 de Julio próximo pasado debe satisfacerse en 1.º del referido mes de Julio entrante, toda vez que se hallan dispuestos los fondos necesarios al efecto.

De Real orden lo participo á V. I. para los fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Junio de 1877.

BARZANALLANA.

Sr. Director general Presidente de la Junta de la Deuda pública.

Excmo. Sr.: Venciendo en 30 del corriente mes un semestre de intereses de la Deuda amortizable al 2 por 400 interior y exterior; y debiendo satisfacerse en 1.º del próximo mes de Julio el otro cuartillo por 400 de los de las demás clases de Deuda con arreglo á lo determinado en la ley de 21 de Julio de 1876, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido mandar que se abra el pago de los indicados valores el mencionado día 1.º de Julio, y por consiguiente que proceda V. E. á la publicación, en la forma acostumbrada, de los correspondientes anuncios en los periódicos de esa plaza, París y Amsterdam; advirtiéndole en ellos, para conocimiento de los tenedores de la Deuda interior que circula en el extranjero, que el pago de los intereses de dicha clase no se realizará por esa Comisión sin que á los cupones acompañen los títulos originales de su referencia; debiendo V. E. ajustarse para la presentación de esta clase de valores á las mismas formalidades y práctica seguida anteriormente, expidiendo letras por lo que se refiere á la Deuda interior á 30 días vista y cargo de la Direccion general de la Deuda.

De Real orden lo participo á V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Junio de 1877.

BARZANALLANA.

Sr. Presidente de la Comisión general de Hacienda de España en el extranjero.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una Don Eustaquio de Sorrondegui, demandante, y de la otra mi Fiscal, en nombre de la Administración general, demandada, sobre revocación de la Real orden de 23 de Octubre de 1875, que denegó al demandante cierta indemnización que pretendía como expendedor de tabacos habanos en la calle de la Montera, núm. 49.

Visto: Visto el expediente gubernativo, del que resulta: Que en instancia dirigida al Ministerio de Hacienda en 9 de Julio de 1875 expuso D. Eustaquio Sorrondegui que se acogía á la indemnización concedida por los artículos 4.º y 5.º del Real decreto de 20 de Marzo del mismo año, correspondiéndole 2.500 pesetas por el semestre de alquiler del local á que se contrae el art. 4.º, y 500 pesetas 17 céntimos por los nueve meses de contribución á que se refiere el 5.º; que nada reclamaba por las existencias de tabaco porque las había realizado, y se había dado de baja no obstante tener pagada la contribución hasta 31 de Marzo; y concluyó suplicando que, siendo el sentido genuino del mencionado Real decreto el conceder indemnización á

los expendedores que desde antiguo se dedicaban á ese tráfico, se le satisficieran 3.000 pesetas 17 céntimos por los conceptos antes expresados:

Que á esta instancia acompañaba testimonio, librado por el Notario D. Melchor Alvarez, del contrato de inquilinato celebrado entre Sorrondegui y D. Emilio María de Velasco en 13 de Enero de 1874, por el precio de 20.000 reales anuales; y una comunicación de la Administración económica de Madrid denegando otra instancia presentada por el interesado por no existir la expendedoría á la fecha en que se publicó el Real decreto de 20 de Marzo:

Que el Negociado informó en 31 de Julio que aun cuando parece indudable que aquel Real decreto está dictado para las expendedorías que habiéndose de convenir el 31 de Marzo, como también habrían sufrido perjuicios los que las cerraron anteriormente, debía concederse al interesado la indemnización que pretendía:

Que previo acuerdo del segundo Jefe, hizo constar el Negociado que, según las relaciones quincenales, el establecimiento de que se trata había terminado sus existencias en 31 de Enero de 1875, y la Administración económica certificó que los reclamantes Parrelló y Sorrondegui estuvieran inscritos en la clase 3.ª de la tarifa 1.ª, como expendedores de tabacos habanos, hasta 1.º de Marzo de 1875, y que no constaba que contribuyeran por otro concepto:

Que en vista de estos antecedentes, propuso el segundo Jefe que no refiriéndose el Real decreto de 20 de Marzo sino á las expendedorías que estuvieron abiertas en 31 del mismo mes, procedía denegar la solicitud de Sorrondegui:

Y que como la Direccion general de Rentas Estancadas informase en igual sentido, por Real orden de 23 de Octubre de 1875, considerando que el Real decreto de 20 de Marzo sobre adquisición de los tabacos existentes en las expendedorías y abono de contribución y alquileres se refiere exclusivamente á las que estuvieron abiertas en 31 del mismo mes, pues en otro caso habría que indemnizar á todos los expendedores que ejercían esta industria al publicarse el decreto de 20 de Junio de 1874, se denegó la solicitud de Sorrondegui.

Visto el expediente contencioso, del que aparece:

Que contra la anterior Real orden presentó demanda ante el Consejo en 29 de Noviembre de 1875 D. Eustaquio Sorrondegui con la pretension de que se revocara aquella, y se declarase que el demandante tiene derecho á las indemnizaciones que establecen los artículos 4.º y 5.º del Real decreto de 20 de Marzo de 1875, que ascienden en este caso á 3.000 pesetas 17 céntimos:

Que en virtud de providencia de la Sección, designó Sorrondegui al Doctor D. Eduardo de Garamendi como Letrado que habría de representar; y declarada procedente la vía contenciosa por Real orden de 23 de Julio del año, se le hubo por parte en la represación que estableció:

Que puestos los autos de manifiesto para ampliar la demanda, el Doctor Garamendi renunció su apoderamiento, y compareció Sorrondegui suplicando que, según lo dispuesto en el art. 28 del reglamento, se le permitiera continuar este pleito sin intervencion de Letrado; y que teniendo por renunciado el plazo para ampliar la demanda, se pasase al Fiscal de S. M. para que la contestara:

Que otorgada la autorización, se empleó á mi Fiscal para que contestara á la demanda; y lo verificó en 19 de Enero último con la pretension de que se absolviera de ella á la Administración general del Estado, y se confirmara la Real orden impugnada.

Visto el Real decreto de 26 de Junio de 1874 denegando el de 1866, que autorizó la introducción y venta de tabacos de Cuba y Puerto-Rico, y dictando disposiciones sobre expendedorías y censos particulares de dicho artículo:

Visto el Real decreto de 20 de Marzo de 1875, y especialmente sus artículos 3.º, 4.º, 5.º y 6.º, que señalan la indemnización á las expendedorías existentes y la forma y capítulo del presupuesto á que debe asignarse su abono:

Considerando que el demandante D. Eustaquio Sorrondegui cerró su expendedoría de tabacos habanos, según el núm. 49 de la calle de la Montera de esa Corte, según él mismo confiesa y se comprueba en el expediente, en 19 de Febrero de 1875, es decir, antes de expedirse el Real decreto de 20 de Marzo del mismo año:

Considerando que, según los artículos citados de dicho decreto, las indemnizaciones en él concebidas eran para las expendedorías existentes el 31 de aquel mes, y no para las que hubiesen concluido anteriormente; disposición que está en armonía con el preámbulo del decreto, en que hasta se fija el número de las que se habían de indemnizar en la Corte y fuera de la Corte, en cuyo número de seguro no estaba incluida la de D. Eustaquio Sorrondegui, que ya se había cerrado como expendedoría de tabacos, por más que estuviese abierto el local:

Considerando que, aunque se suponga que no están comprendidas en la letra del decreto de 20 de Marzo de 1875 aquellas expendedorías que se suprimieron antes de su publicación, y que á ellas debían aplicarse los principios de equidad que reclaman la indemnización de los perjuicios causados en una industria por las disposiciones administrativas que la modifican ó suprimen, es condición forzosa para que la indemnización tenga lugar en semejantes casos, que tales perjuicios existan de un modo cierto y estimable; y esto no resulta probado en el presente asunto, sino que mas bien aparece contradicho por el hecho de continuar el local abierto y destinado á otros usos, después de haberse realizado las existencias con bastante antelación á la fecha de 31 de Marzo en que tenía el reclamante la obligación legal de efectuarlo:

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. Pedro Neiasco Auriolles, Presidente; D. Tomás Retortillo, D. Félix García Gomez, el Marqués de la Ribera, D. Agustín de Perales, D. Juan Jimenez Caraca, Don José María Breaon, D. Juan de Cárdenas, D. Fernando Vida, D. Antonio Hurtado y D. Estanislao Suarez Inclán,

Vengo en absolver á la Administración general del Estado de la demanda interpuesta por D. Eustaquio Sorron-

deguí contra la Real orden de 23 de Octubre de 1875, expedida por el Ministerio de Hacienda, que queda firme y subsistente.

Dado en Barcelona á cuatro de Marzo de mil ochocientos setenta y siete.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Publicacion.—Hecho y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se ana á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 13 de Marzo de 1877.—Pedro de Madrazo.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.

Esta Dirección ha dispuesto que el día 23 del corriente se satisfagan en la Tesorería Central á los contraentistas por servicios de guerra, obras públicas y otros conceptos el resto de los créditos comprendidos en la relación del sétimo grupo, tercero cuarta parte, con el núm. 2 de presentación, y parte del 3.

Madrid 21 de Junio de 1877.—El Director general, Eche-nique.

Dirección general de la Deuda pública.

Secretaría.

Para poder llevar á efecto lo prevenido en Real orden de 17 de Abril último acerca del pago de intereses y amortizaciones de la Deuda pública interior vencidos y no satisfechos hasta fin de Diciembre de 1876, esta Dirección general ha dispuesto que los tenedores de facturas correspondientes á dicha época las presenten en la Tesorería de la misma en la forma siguiente:

La presentación tendrá efecto los días desde el 28 del actual hasta el 6 de Julio próximo, que no sean feriados, de nueve á once de la mañana, y pasados estos días los 8, 13 y 23 de cada mes, de once de la mañana á dos de la tarde; y si estos fueran feriados, los anteriores.

Las facturas se acompañarán de un ejemplar de otra que al efecto se hallará de venta en la portería del edificio que ocupan estas oficinas, conteniendo aquellas el siguiente endoso:

A la Dirección general de la Deuda para su pago en efectivo metálico.

Una mitad de dicha factura se entregará al interesado como resguardo con el número de presentación que le corresponda, y que le servirá de señalamiento para el orden de pago.

Oportunamente se llamará por medio de la GACETA á los interesados para satisfacerles el importe de sus créditos.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 21 de Junio de 1877.—El Secretario, P. O., Eduardo Alvarez Quinones.—V.º R.º.—El Director general, Maldonado.

Los interesados que á continuación se expresan podrán presentarse el día 23 del corriente mes, de dos á tres de la tarde, en la Tesorería de esta Dirección general, á recibir el importe líquido de los propósitos que las facturas admitidas en la sexta subasta de valores de la Lotería, verificada en los días 3 y 4 de Enero del año último.

Table with 5 columns: Número del resguardo, NOMBRES, Cantidad ofrecida, Cambio, Valor afectivo. Rows include D. Celedonio Dávila, D. Rafael Prieto, etc.

Madrid 21 de Junio de 1877.—El Secretario, P. O., Eduardo Alvarez Quinones.—V.º R.º.—El Director general, Maldonado.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Esta Dirección general ha dispuesto que el sexto sorteo para la amortización de los resguardos al portador emitidos por la misma en virtud de la ley de 27 de Julio de 1871 y Real decreto de 7 de Agosto de 1875 se verifique el día 30 del corriente, á las dos de su tarde.

El acto, que será público, tendrá lugar en el despacho de la Dirección, y se hará por decenas completas, para lo cual se introducirán en una urna 75 bolas, representativas de la numeración de los resguardos existentes, de las que se extraerán por suerte cinco que designarán las decenas que han de ser amortizadas.

Madrid 21 de Junio de 1877.—El Director general, Carlos Grotta.

Debiendo darse principio en el mes próximo al pago de los intereses de resguardos al portador no depositados, correspondientes al primer semestre del año actual, este centro directivo ha dispuesto que desde el día 23 del corriente, de diez de la mañana á dos de la tarde, se reciban por el Negociado de señalamiento del mismo, facturados, los cupones de dicho vencimiento; en la inteligencia de que el sorteo que ha de determinar el orden del pago se verificará en el despacho de la Dirección el día 2 del inmediato Julio, á las dos de la tarde, y los que se presenten con posterioridad se satisfarán por numeración correlativa de señalamiento después que lo hayan sido los sorteados.

Para practicar las operaciones necesarias con la debida separación, desde que empieza el señalamiento de los intereses del primer semestre del año actual no se recibirán facturas de cupones de vencimientos anteriores, ni de resguardos amortizados que se presenten, cualquiera que sea el sorteo en que se amortizaron, más que los sábados á las indicadas horas.

Madrid 21 de Junio de 1877.—El Director general, Carlos Grotta.

Desde el día 2 del próximo Julio, los Ayuntamientos y demás corporaciones que tengan constituidos en esta Caja depósitos en metálico procedentes de la tercera parte del 80

por 100 de Propios podrán presentar en el Negociado de señalamiento de la misma, de diez de la mañana á dos de la tarde, los respectivos resguardos para la liquidación de intereses del primer semestre de 1876, con cupetas duplicadas que se facilitarán en la portería del establecimiento; advirtiéndose que el sorteo para determinar el orden de pago se verificará el día 29 del expresado mes.

Madrid 21 de Junio de 1877.—El Director general, Carlos Grotta.

Contaduría Central de la Hacienda pública.

En cumplimiento de lo prevenido en la disposición 4.ª, sección 3.ª, de la Ley de Presupuestos de 25 de Julio de 1855 y Real orden de 22 de Agosto del mismo año, los individuos de clases pasivas que cobran sus asignaciones por la Tesorería Central de la Hacienda pública y residen en Madrid se presentarán en esta Contaduría Central desde el día 2 de Julio de 1877 al 20 del mismo, de doce á tres de la tarde, provistos de los documentos siguientes:

Las señoras viudas y huérfanos con las certificaciones originales ó trasladadas de órdenes que justifiquen sus derechos pasivos, presentando además certificación de existencia y estado expedida por el Juez municipal del distrito respectivo, en la que conste el nombre, apellido y destino del causante de quien procede el derecho á la pensión.

Los señores casados, jubilados y retirados, con las certificaciones originales de que se hace mérito, despachos ó trasladados de órdenes, y la certificación de existencia dada por el Juez municipal del distrito á que pertenecen, suscribiendo tanto estos como las pensionistas la declaración de no percibir otro haber del Estado, de fondos provinciales ni municipales más que el acreditado en la nómina de su clase.

Los interesados que se hallen ausentes de Madrid temporalmente deberán exhibir los documentos expresados ante el Jefe de la Intervención de la Administración económica de la provincia, ó Alcalde del pueblo donde se encuentre si fuese en España, y si en extranjero ante el Cónsul es más inmediato, expresando; tanto unos como otros funcionarios, en el certificado que al efecto expidan los documentos presentados en el acto de revista, la fecha y el haber ó pensión que por ellos se concede. Si algunos de los mismos interesados no pudieran presentarse por absoluta imposibilidad física, remitirá el oportuno aviso en el que constarán las señas de la habitación, acompañando además certificado facultativo para los efectos poveridos.

Están exceptuados de su presentación á la mencionada revista, según lo dispuesto en Real orden de 21 de Junio de 1859, los señores casados, jubilados y retirados investidos del carácter de Diputados, Senadores, Jefes superiores de Administración, Jefes de Administración y Coronales, los cuales deberán remitir á esta Contaduría Central un oficio de su puño, y letra expresando en él las señas de su domicilio, el haber que disfrutan y la declaración que citara de no percibir otros haberes distintos de los consignados en la nómina de su clase.

Madrid 19 de Junio de 1877.—El Contador Central, Gregorio Jimenez.

Tesorería Central de la Hacienda pública.

De orden de la Dirección general del Tesoro, el día 23 del corriente, de diez de la mañana á una de la tarde, satisfará esta Tesorería las facturas de cupones de bonos y de bonos amortizados de los siguientes vencimientos:

De 31 de Diciembre de 1870, facturas núm. 2.381 de presentación, importante 45 pesetas.

De 31 de Diciembre de 1874, facturas números 2.679, 2.685, 2.661, 2.600 y 2.618 de presentación, y 483 á 486 del registro, importantes 1.560 pesetas.

De 30 de Junio de 1875, facturas números 2.543, 2.906, 2.938 y 774 de presentación, y 333 al 336 del registro, importantes 4.440 pesetas.

De 31 de Diciembre de 1875 facturas números 2.609, 2.734, 2.735, 2.014, 2.390, 2.728, 1.753, 2.480, 579, 2.563 y 289 de presentación, y del 368 al 373 del registro, importantes 7.440 pesetas.

De 30 de Junio de 1876, facturas números 4.005, 233 y 4.381 de presentación, y 446 á 448 del registro, y del 1.515 al 1.560 de presentación, importantes 22.430 pesetas.

De 31 de Diciembre de 1876, facturas números 540, 591, 595, 598 y 793 de presentación, y 26 á 30 del registro, importantes 4.998 pesetas.

De 31 de Diciembre de 1875, segunda serie, facturas números 334 de presentación, y 45 del registro, y 463 á 467 de presentación, importantes 645 pesetas.

De 30 de Junio de 1876, segunda serie, facturas números 328 y 343 de presentación, y 37 y 28 del registro, y del 383 al 400 de presentación, importantes 5.985 pesetas.

De 31 de Diciembre de 1873, segunda serie, facturas números 21, 25 y 86 de presentación, y 7 á 9 del registro, importantes 4.995 pesetas.

Y las facturas de bonos amortizados, números 515, sorteo de 30 de Diciembre de 1872, 1.449 de 31 de Diciembre del mismo año, 774 de 30 de los mismos, 1.433 de 31 de Diciembre de 1872, 1.401 de 27 de Diciembre de 1871, 1.429 de 31 de Diciembre de 1873, 1.060 de 27 de Diciembre de 1871, y 1.423 de 31 de Diciembre de 1872, y 23 á 36 del registro, importantes 15.500 pesetas.

Madrid 21 de Junio de 1877.—El Tesorero Central, Francisco de Goicochea.

Banco de España.

Habiéndose extraviado un resguardo de depósito voluntario, núm. 64.429, representativo de 2.000 pesetas nominales en cuatro bonos del Tesoro, expedido por este establecimiento con fecha 17 de Enero de 1875 á favor de Doña María Perez, se anuncia al público por primera vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, que espiran en 19 de Agosto próximo venidero, según determinan los artículos 9.º y 237 del reglamento, reformados por Real orden de 8 de Mayo último; advirtiéndose que trascurrido dicho plazo el Banco expedirá el correspondiente duplicado del resguardo, quedando libre de toda responsabilidad.

Madrid 19 de Junio de 1877.—El Secretario, Manuel Ciudad.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Administración del Correo Central.

SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por falta de franqueo en el día 20 de Junio de 1877.

Número 180 Antonio Villamide.—Belcenda. 181 Cayetano Beneytez.—Santa Cruz del Retamar.

Número 182 Heliodora Villa.—Pelencia. 183 José Lucas.—Huesca. 184 Matilde Viva.—Baños del Molar. 185 Manuela Rivas.—Mondónedo. 186 Pedro de Miras.—Huerca-Overa. 187 Pedro Macías.—Salamanca. 188 Paulina Nájera.—Aranjuez. 189 Venancio Moreno.—Las Mesas. Madrid 21 de Junio de 1877.—El Administrador, Martín Botella

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Tribunal de Cuentas del Reino.

Secretaría general.—Negociado 2.º

Por el presente, y en virtud de acuerdo del Ilmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección 7.ª de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por segunda vez á D. José Reguet, Oficial auxiliar que fué de Administración militar de la Sección liquidadora de atrasos del Ejército de Santo Domingo, establecida en la Habana, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 días, que empezarán á contarse á los 10 de publicado este anuncio en la GACETA por tres días consecutivos, se presente en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar al pliego de reparos ocurridos en el exámen de la cuenta de gastos públicos de Guerra por el crédito extraordinario para la expedición armada á Méjico, correspondiente al mes de Junio de 1862; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 16 de Junio de 1877.—Manuel Tomé. —1

Por el presente, y en virtud de acuerdo del Ilmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección 8.ª de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á D. R. que Ruiz Gonzalez, Contador que fué de la Aduana de Puerto-Rico, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 días, que empezarán á contarse á los 10 de publicado este anuncio en la GACETA por tres días consecutivos, se presente en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar á la hoja de cargo ocurrido en el exámen de la cuenta de Rentas públicas del mes de Setiembre de 1856 de la Aduana de Puerto-Rico; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 16 de Junio de 1877.—Manuel Tomé. —1

Por el presente, y en virtud de acuerdo del Ilmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección 8.ª de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á D. Alejandro Bermudez Reina, Administrador que fué de Naguabo, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 días, que empezarán á contarse á los 10 de publicado este anuncio en la GACETA por tres días consecutivos, se presente en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar á los pliegos de reproducción de reparos ocurridos en el exámen de la cuenta de Rentas públicas de la Administración de Naguabo, correspondiente á los meses de Febrero, Marzo y Junio de 1867, presupuesto de 1866-67; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 16 de Junio de 1877.—Manuel Tomé. —1

Juzgados militares.

Málaga.

D. Fernando Jimenez de Enciso y Obreuley, Teniente Coronel graduado, Comandante y Fiscal de esta plaza.

Ignorándose el paradero del Comandante graduado, Capitán en situación de reemplazo D. Juan Ferran y Borbon, á quien estoy sumariando por desfaleo y falsificación de documentos, siendo depositario del batallón reserva de Alcañiz, número 68, durante el año económico de 1875 al 76; y

Usando de las facultades concedidas en las Reales Ordenanzas, por el presente llamo, cito y emplazo por segundo edicto á dicho Comandante, Capitán D. Juan Ferran y Borbon, señalándole la Secretaría del Gobierno militar de esta plaza, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de 20 días, que se cuentan desde el día de la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, á dar sus descargos; y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía por el Consejo de guerra, por ser esta la voluntad de S. M. el Rey (Q. D. G.)

Málaga 7 de Junio de 1877.—Fernando Jimenez de Enciso.—Por mandado del Sr. Fiscal, el Teniente graduado, Alfórez, José Vazquez Quintana.

Juzgados de primera instancia.

Arcos de la Frontera.

D. Adeodato Altemirano Games, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Luis Hurtado de Mendoza, al Excmo. Sr. Duque de Medinaceli, á Doña Ana Casabaca, viuda de D. Carlos Lizardo, y al representante del patronato de Juan de Palma, ó sus herederos, para que en el término de nueve días, á contar desde que el presente aparezca inserto en la GACETA DE MADRID, se personen en este Juzgado para contestar la demanda contra los mismos entablada por Doña Dolores Moreno y Ortega, vecina de Sevilla, sobre prescripción de varias hipotecas constituidas sobre una hacienda de olivar de su propiedad, conocida por los Huertos, al sitio de Serresin, término de Villamartin; apercibidos que de no verificarlo dentro de dicho plazo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Arcos de la Frontera á 6 de Junio de 1877.—Altamirano.—Por su mandado, Pablo Cremona. X—1637

Barcelona.—Afueras.

En virtud de lo dispuesto por el Sr. D. Antonio María de Pineda, Juez de primera instancia del distrito de las Afueras de esta ciudad, con providencias de 12 y 15 del corriente, en méritos de los autos ejecutivos que la razón social *Ripol y Buen* sigue contra D. Jaime Lanuza, Capitan del bergantín español *Rápido*, sobre pago de una póliza á la gruesa, en los que ha sido adjudicado el referido bergantín á dicha razón social por las dos terceras partes de su valoracion por no haberse presentado postura en el día de la subasta, se señala de nuevo para la firma de la escritura de venta del propio buque; el día 25 del corriente, á las doce de la mañana, en la audiencia de este Juzgado, sita en la plaza de Santa Ana, número 22, piso primero, á cuyo fin se cita al propio D. Jaime Lanuza para que comparezca en el expresado Juzgado el día y hora señalados á efecto de firmar dicha escritura de venta á favor de la razón social ejecutante; bajo apercibimiento que no compareciendo en dicho acto se firmará la misma por el Sr. Juez, en renitencia del expresado Capitan.

Dado en Barcelona á 16 de Junio de 1877.—Por mandado de S. S., Francisco Maspons y Labrós. X—1642

Cáceres.

D. Roman Rodriguez Delgado, Doctor en Jurisprudencia y Juez de primera instancia de esta capital y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á cuantos se crean con derecho á la posesion y propiedad de los bienes que constituyen la primera memoria de misas fundada en el año de 1680 por el Sr. D. Fernando Gólfín Portocarrero, vecino y Regidor perpétuo que fué de esta villa, para que dentro del término de 20 días desde la insercion del último edicto en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID se presenten en este Juzgado á hacer uso de su derecho; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Cáceres á 16 de Junio de 1877.—Roman Rodriguez.—Por su mandado, José Pons. X—1645

Cangas de Onís.

Dr. D. Manuel Fernandez Ladreda, Juez de primera instancia de Cangas de Onís.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á los que se consideren con derecho á los bienes que constituyen la capellanía colativa titulada de los Remedios, sita en el lugar de la Roza, término municipal de Parrés, fundada por el Presbítero D. Marcos Asiego Argüelles en 22 de Diciembre de 1665, para que dentro del término de 15 días, á contar desde el en que tenga lugar la insercion de este anuncio en la GACETA DE MADRID, comparezcan á deducirle en este Juzgado; pasado cuyo término sin reclamar les parará el perjuicio consiguiente; pues así lo acordé en providencia fecha 11 de Mayo próximo pasado á instancia de D. José y D. Luis Montoto y Cobian, como herederos fiduciarios de D. José María Escandon, en el pleito que litigan con los herederos de Doña Antonia Escandon sobre particion ó mejor derecho á los bienes de dicha capellanía; siendo los interesados ya indicados los únicos que hasta hoy se han presentado.

Dado en Cangas de Onís á 8 de Junio de 1877.—Manuel F. Ladreda.—Por su mandado, José Perez Fernandez. X—1640

Madrid.—Centro.

En providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital con fecha 22 de Marzo último, recaída á escrito presentado á nombre de Don José Antonio Arenas Peña, se ha acordado el embargo preventivo de bienes de D. Francisco Javier de Burgos y Vilches, que aparece ser en deber, segun escritura otorgada en esta capital el 13 de Junio del año próximo pasado, la cantidad de 7.750 pesetas; y para que si le conviene pueda hacer uso de los derechos que le concede el art. 933 de la ley de Enjuiciamiento civil, se le entera de aquel acuerdo por medio de la presente cédula, toda vez que es ignorado su domicilio.

Madrid 19 de Junio de 1877.—El alguacil, Antonio Castellar.—El actuario, José María Miller. X—1644

En virtud de providencia del Sr. D. José María Bernuevo, Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta Corte, refrendada por el infrascrito Escribano, se cita por medio de este edicto á los acreedores del concurso necesario de D. Pantaleon Franco y Gonzalez, que no han sido citados individualmente por ignorarse su paradero, para la junta general que ha de celebrarse el día 2 del próximo mes de Julio, á la una de la tarde, en el local de audiencia de dicho Juzgado, sito en el piso bajo del Palacio de Justicia, convento que fué de las Salesas, con objeto de nombrar un síndico por fallecimiento de D. Fernando Heredia, y tratar de otros particulares importantes, debiendo presentarse con los documentos justificativos de sus créditos.

Madrid 20 de Junio de 1877.—V. B.—Barnuevo.—Venancio de Orche. X—1635

Madrid.—Congreso.

En virtud de providencia del Sr. Juez interino de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte, se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á los bienes quedados por fallecimiento intestado de D. José García Feyto, natural de Villajer, provincia de Leon, y vecino de esta villa, para que en el término de 20 días, que como segundo y último plazo se fija se presenten en dicho Juzgado y Escribanía del actuario á deducir el derecho de que se crean asistidos; advirtiéndose que el expediente ha sido promovido por D. Felipe García Feyto, hermano del finado.

Madrid 15 de Junio de 1877.—V. B.—El Sr. Juez interino, Crespo.—El actuario, Antonio García. X—1634

Madrid.—Hospicio.

D. Nemesio Longué y Molpeceres, Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital.

Por el presente segundo edicto se cita, llama y emplaza á la *Gran Suerte*, Compañía minera representada por sus socios Directores Fran R. E. Hersid, Fræd Lerik y Henrig Vooderson, sin domicilio conocido, para que en el término de cinco días comparezcan en este Juzgado y Escribanía del que refrenda á oír una citacion y emplazamiento en la demanda que ha promovido D. Juan de Vicente y Hedo, de esta vecindad, sobre rescision de un contrato de venta de 11 propiedades mineras en Lozoyuela y Garganta, de esta provincia; apercibiéndoles que de no presentarse se entenderán las diligencias con los estrados del Juzgado.

Dado en Madrid á 20 de Junio de 1877.—V. B.—Nemesio Longué.—El actuario, Justo Navarro. X—1641

Madrid.—Hospital.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte, se saca á la venta en pública subasta la huerta titulada Jardín del Pacífico, sita en el camino viejo de Vicalvaro, que mide 233.649 pies cuadrados 69 céntimos, la cual ha sido retasada segunda vez en 73.500 pesetas 31 céntimos.

El remate tendrá lugar en el local de dicho Juzgado el 26 de Julio próximo, á la una de su tarde, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de la referida retasa, y que para realizarlas se ha de consignar previamente sobre la mesa del Juzgado la cantidad de 1.000 pesetas.

Los que deseen proveerse de antecedentes respecto á la finca pueden verificarlo en la Escribanía del infrascrito, donde quedan de manifiesto los autos.

Madrid 18 de Junio de 1877.—El Escribano, Antonio Márcos. —P

Madrid.—Latina.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta Corte, se saca á pública subasta un terreno que estuvo destinado á tejaz, situado en término de Villaverde de Madrid, inmediato á la tercera esclusa del que fué Canal de Manzanares, que tiene de cabida una hectárea, 38 áreas y 23 centiáreas, y ha sido retasado en la cantidad de 1.130 pesetas y 20 céntimos; habiéndose señalado para el acto del remate la hora de las diez de la mañana del 16 de Julio próximo en la sala de audiencia de dicho Juzgado, hasta cuyo día estarán de manifiesto en mi Escribanía los autos y el pliego de condiciones, una de las cuales es la de que para tomar parte en la licitacion habrá de consignarse previamente la suma de 250 pesetas en la mesa del Juzgado.

Madrid 18 de Junio de 1877.—El actuario, Cayetano Sola. —P

Madrid.—Palacio.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, refrendada por mí, se anuncia la venta en pública subasta de una casa sita en el rádio de esta villa y su calle de Juan de Ollas (carretera de Francia), sin número, cuya superficie es de 307 metros cuadrados 47 decímetros, que linda su medianería derecha con dueño desconocido, la del testero con terrenos del Sr. Cabezuelos y la de la izquierda con solar de D. Fermin Martínez; tasada en 6.000 pesetas; y para cuyo remate, que ha de celebrarse en dicho Juzgado, se ha señalado el día 22 de Julio próximo, á las diez de su mañana; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion.

Madrid 12 de Junio de 1877.—V. B.—Molina.—Reyter. —P

Madrid.—Universidad.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, refrendada por el infrascrito Escribano, se anuncia al público el fallecimiento intestado de la Excmo. Sra. Doña Dolores Molini y Govart, natural de Sevilla, esposa del Excmo. Sr. D. José María de Cáceres y Robles, que tuvo lugar en esta villa el 28 de Febrero de 1876; y se cita y llama á los que se crean con derecho á su herencia para que dentro del término de 30 días comparezcan á deducirle en forma en dicho Juzgado y Escribanía.

Madrid 18 de Junio de 1877.—El Escribano, Eusebio Cereceda. X—1638

Puente del Arzobispo.

D. Alfonso XII, Rey constitucional de España, y en su nombre D. Gumersindo Gutierrez Gago, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente y primer edicto cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á heredar á D. Melchor Altozano, vecino que fué de la Torralba, para que dentro del término de 30 días, á contar desde la insercion en el último periódico oficial, comparezcan en este Juzgado á deducir las acciones que les competan; apercibidos que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar; advirtiéndose que se ha presentado en dichos autos su madre Doña Petra Ruiz de Arbalá.

Dado en Puente del Arzobispo á 3 de Mayo de 1877.—Gumersindo Gutierrez.—El Escribano, Gregorio Delgado y Torralva. X—1643

NOTICIAS OFICIALES.**Compañía de las Neveras del Guadarrama.**

En Madrid, á 8 de Junio de 1877, ante mí D. Luis Gonzalez Martínez, Notario de este Colegio, de varios Ministerios &c., con vecindad y fija residencia en esta capital, comparecen: De una parte el Sr. D. Carlos Locatelli y Avagadiz, de 51

años, casado, propietario, de esta vecindad, con cédula personal dada por la Alcaldía municipal del distrito de la Audiencia el 26 de Diciembre último, bajo el núm. 8.633.

Y de otra los Sres. D. Enrique Cisneros Nuevas, casado, empleado, de 50 años, con cédula personal de 23 de Noviembre próximo pasado, librada por la Alcaldía de Buenavista con el núm. 7.324.

D. Diego Suarez Sanchez, de 44 años, casado, propietario, su cédula expedida por la Alcaldía del distrito de Palacio el 16 de Octubre último, tiene el núm. 990.

D. Manuel Lopez y Roda, de 33 años, soltero, propietario, con cédula expedida por la Alcaldía municipal del Congreso el 28 de Noviembre último, bajo el núm. 7.165.

D. Federico Fallola y Gualde, de 28 años, soltero, propietario, quien asimismo presenta su cédula personal expedida por la Alcaldía municipal de Sevilla en 20 de Octubre último, con el núm. 1.510.

D. Eduardo de Luque y Gomez, de 44 años, viudo, propietario, con cédula expedida por la Alcaldía municipal de Sevilla en 30 de Octubre próximo pasado, distinguida con el número 1.514.

D. Carlos Villedeuil y Bresse, de 43 años, casado, escritor, su cédula personal se libró en 19 de Octubre próximo pasado con el núm. 1.389, y

D. Simon Saura y Font, de 39 años, casado, propietario, quien tambien presenta su cédula expedida por la Alcaldía del distrito de Buenavista en 30 de Octubre último, con el número 4.395.

Todos son de esta vecindad. Doy fé les conozco, constando las referidas circunstancias de sus respectivas cédulas, á que me remito.

Aseguran hallarse en el pleno uso de sus derechos, sin que me conste nada en contrario; y por tanto con la capacidad legal necesaria para el otorgamiento de esta escritura de fundacion de Sociedad anónima, y dicen:

Que por escritura que pasó ante mí el 2 de Mayo próximo pasado, el Sr. D. Carlos Locatelli consignó las bases para la formacion y constitucion de una Sociedad anónima para la explotacion de hielos, las que, examinadas por los otros señores comparecientes, fueron aceptadas con algunas pequeñas modificaciones.

En dicho proyecto tambien se hizo constar que por escritura autorizada por el Notario D. Lino Gutierrez en 28 de Febrero último, con residencia en Navalperal de Pinares, otorgada en el término municipal de Herradon, adquirió el Don Carlos Locatelli en arrendamiento del Ayuntamiento de la citada villa de Herradon, representada por su Alcalde, dos Regidores y el Secretario, la siguiente

Finca.

Un terreno correspondiente al comun de vecinos, enclavado en su término, situado á la derecha del ferro-carril del Norte, antes de la entrada en el túnel denominado de La Cañada, con una superficie de 25 obradas, ó sean 16 hectáreas, 10 áreas y 23 centiáreas: que linda Oriente tierras de D. Gregorio Lopez, de Cástor Garcia, de D. Cirilo Fernandez Yague y otros, segun consta de dicha escritura; Mediodía tierras del D. Gregorio Lopez y herederos de Doña Eugenia Jimenez; Poniente con la via del ferro-carril del Norte, y por Norte con tierras de D. Cástor Garcia, de Julian Sanchez y de Quintin Martin; hallándose destinada á pastos para los ganados del pueblo y sin cargas.

Expedida la oportuna certificacion en 15 de Febrero último por el Ayuntamiento, fué presentada en el Registro de la propiedad de Cebrenos, á cuyo partido pertenece, y se tomó razon al folio 220 del tomo 65, 4.º del Ayuntamiento de Herradon, finca núm. 86, inscripcion 1.ª, en 26 del referido mes.

De la referida escritura de arrendamiento resulta, entre otras cosas: que su duracion es de 100 años, á contar desde su otorgamiento: que el Sr. Locatelli habia de construir de su cuenta las obras para establecer las neveras, precisamente dentro de los límites del perímetro del expresado terreno, para lo cual se le concedía; debiendo conservarlo todo para que al espirar el plazo quedase todo para el comun de vecinos, sin que pudiera reclamarse cosa alguna por las neveras, construcciones y útiles: que las transmisiones del dominio útil ó subarriendo que se verificasen se harian siempre sin perjuicio de la propiedad que corresponde á dicho comun de vecinos en los tergenos, construcciones y útiles que se hallaren á su servicio: que además se pagara por el Sr. Locatelli ó por quien le suceda á los Propios del indicado prebio durante los 100 años 625 pesetas anuales, en oro ó plata precisamente, y en todo el mes de Enero de cada año de los repetidos 100 años; debiendo tener siempre anticipada una de las referidas 100 anualidades, con la obligacion tambien de pagar los poseedores del terreno las contribuciones ordinarias y extraordinarias que se impongan durante el mencionado período, todo sin excusa ni pretexto alguno, sean cuales fueren las circunstancias que sobrevinieren: que en el caso de dejar dos anualidades continuadas, contándose la que debe existir adelantada, se tendrá por rescindida la dacion, entrando el Ayuntamiento de Herradon, en representacion de sus vecinos, en plena posesion y libre disfrute de su propiedad, neveras y construcciones, con cuantos útiles á las mismas estuvieren destinados, sin previa indemnizacion ni intervencion de Tribunal alguno, aun cuando todo representase y en realidad tuviese cuantiosa importancia: que los terrenos no habian de ser cercados de manera alguna que impidiese el tránsito y aprovechamiento de pastos que produzca el terreno, reservados para las ganaderías del vecindario del mencionado prebio, que los disfrutarán sin perjudicar en nada á las neveras, edificios y demás construcciones que en dicho terreno se establecieren: que siempre que sean aptos los vecinos del pueblo á que dicha localidad pertenece de toda idoneidad y satisfaccion, será obligatorio á la empresa ó persona que la represente el ocuparlos para los trabajos y para las demás operaciones que se requieran en las neveras; y por último, que todos los gastos que se ocasionaren por consideracion á la mencionada escritura de arrendamiento serian de cuenta del Sr. Locatelli.

Lo relacionado resulta más detalladamente de la copia primordial de la expresada escritura, deduciéndose de ella el oportuno testimonio para acompañar á la de la presente.

Debido consignarse que aquella copia, previa presentacion y pago del impuesto, fué inscrita en el repetido Registro de la propiedad de Cebrenos al folio 230 del tomo 65, 4.º del Herradon de Pinares, inscripcion núm. 2, en 30 de Marzo del corriente año.

Los señores mencionados han decidido constituirse, y llevando á efecto lo convenido en la forma más procedente en derecho, despues de cerciorados del que les asiste, solemnizan la presente escritura bajo las siguientes

CONDICIONES.

1.ª La Sociedad anónima por acciones se denominará *Compañía de las Neveras del Guadarrama*, su domicilio será Madrid, y su principal objeto el construir estanques y depósitos de hielo y nieve en la Sierra del Guadarrama, provincias de Avila, Madrid, y Segovia, y más especialmente en el referido terreno,

situado en el término municipal del Herradon de Pinares y sitio titulado La Cañada.

2.º El Sr. D. Carlos Locatelli y Avagadri cede sin reserva de ningún género á la referida Sociedad todos sus derechos, con inclusión del repetido terreno, siendo de cuenta de la Sociedad el cumplimiento de sus deberes desde esta fecha; por lo que se la considerará como arrendataria del mismo.

3.º Señalan esta capital como domicilio común para cualquiera actuación á que pudiera dar lugar esta escritura.

4.º Y por último, para la organización y régimen administrativo de la Compañía, derechos y obligaciones de los accionistas y de los fundadores, y cuanto á ello tenga relación, fijan ó establecen los siguientes

ESTATUTOS

DE LA COMPAÑÍA ANÓNIMA PARA LA EXPLOTACION DE HIELOS EN LA SIERRA DE GUADARRAMA Y OTRAS PROVINCIAS.

TÍTULO PRIMERO.

Constitucion de la Compañía, su objeto y duracion social.

Artículo 1.º Se establece una Sociedad anónima por acciones, con arreglo á la ley de 19 de Octubre de 1869 y al Código de Comercio.

Art. 2.º La Sociedad se denominará *Compañía de las Neveveras del Guadarrama*.

Art. 3.º Tendrá su domicilio en Madrid.

Art. 4.º Su objeto es:

1.º Construir estanques y depósitos de hielo y de nieve en la sierra de Guadarrama, provincias de Avila, Madrid y Segovia, y más especialmente en el paraje llamado La Cañada, término del Herradon de Pinares, provincia de Avila.

2.º Establecer depósitos de hielo y nieve para el consumo en Madrid y demás puntos del Reino ó del extranjero donde parezca conveniente.

Art. 5.º La duracion de la Sociedad será de 99 años.

TÍTULO II.

Aporte.

Art. 6.º D. Carlos Locatelli aporta á la Sociedad el contrato que tiene celebrado con el Ayuntamiento de Herradon de Pinares, provincia de Avila, para el arrendamiento enfiteutico de ciertos terrenos pertenecientes al comun de vecinos de dicho pueblo, sitos en La Cañada, en las inmediaciones de la estacion del ferro-carril del Norte, y cuya extension es de 25 obradas, equivalentes á nueve hectáreas, 96 áreas y 50 centiáreas, mediante el canon anual de 25 pesetas por obrada, segun consta de la referida escritura pública otorgada en el lugar de La Cañada, á 28 de Febrero de 1877, ante el Notario D. Lino Gutierrez, de la que, como queda expuesto, se tomó razon en el Registro de la propiedad correspondiente.

Art. 7.º La cesion indicada la hará D. Carlos Locatelli á la Compañía de las Neveveras del Guadarrama por la cantidad de 25.000 pesetas en efectivo, en representacion del valor de los planos y gastos anteriores á la constitucion de la Sociedad, incluso el pago adelantado de una anualidad de arrendamiento, gastos de escritura, toma de razon &c. &c. El mismo Sr. Locatelli tendrá además derecho, en representacion de su aporte, al 25 por 100 de los productos netos de la explotacion de las Neveveras del Guadarrama con arreglo á la condicion 41.

Art. 8.º Este último derecho será representado por 500 láminas de participacion de fundador al portador, las cuales gozarán cada una de cinco diezmilésimas partes de los productos líquidos de la Compañía.

TÍTULO III.

Capital social, acciones, obligaciones y participaciones.

Art. 9.º El capital social será de 250.000 pesetas; pero podrá aumentarse por acuerdo de la junta general. La Sociedad no podrá quedar constituida hasta que se hayan suscrito 50.000 pesetas, ó sea la quinta parte del capital social cuando ménos.

Art. 10.º Será dividido en 5.000 acciones de 50 pesetas.

Art. 11.º Las acciones son pagaderas, 15 pesetas al suscribirse y las 35 pesetas restantes en siete dividendos mensuales de 5 pesetas cada uno.

Art. 12.º Las acciones se redactarán en español y en francés; se cortarán de un registro talonario; se numerarán y firmarán por dos Administradores ó por un solo Administrador y uno ó más delegados especiales del Consejo de Administracion, y llevarán el sello en seco de la Compañía.

Art. 13.º Las acciones serán al portador; su cesion se verificará por la simple entrega del título.

Art. 14.º Las acciones serán indivisibles, y los derechos y obligaciones que proceden de ellas seguirán á los títulos en cualquier mano que se hallen; la posesion de una ó mas acciones llevará consigo de pleno derecho la obligacion de someterse á los estatutos y reglamentos de la Sociedad, y á los acuerdos de la junta general.

Los accionistas no quedarán obligados más que por una cantidad igual á la que representan las acciones.

Queda prohibido todo llamamiento de fondos que traspase este límite.

Art. 15.º Los herederos ó acreedores de los accionistas no podrán por ningún motivo exigir que se intervengan y retengan los bienes y valores de la Sociedad, ni pedir su division ó venta judicial, ni mezclarse en su administracion.

Para ejercer su derecho deberán conformarse con los inventarios sociales y los acuerdos de las juntas generales.

Art. 16.º Las acciones darán derecho á una parte proporcional en el fondo y beneficios de la Sociedad.

Art. 17.º El pago de los dividendos pasivos se anunciará precisamente con 20 dias de anticipacion en la GACETA DE MADRID y en los periódicos de España y del extranjero que el Consejo de administracion conceptúe oportuno para que llegue á noticia de los accionistas.

Art. 18.º Los pagos de dividendos se anotarán sucesivamente en el título de cada accion; los títulos que no contengan la nota correspondiente de haberse efectuado todos los pagos devengados anteriormente quedarán fuera de circulacion.

Art. 19.º Las acciones cuyos dividendos pasivos no se hayan satisfecho en las épocas fijadas al efecto quedarán caducadas sin necesidad de otro trámite alguno, previa la oportuna publicacion en los periódicos oficiales y la debida notificacion á las Juntas sindicales de las Bolsas y sus respectivos inspectores para la fijacion de edictos.

A fin de reintegrar á la Sociedad, podrá el Consejo de administracion expedir los correspondientes duplicados de las acciones caducadas, y proceder á su venta cuando la considere oportuna por medio de la Junta sindical del Colegio de Agentes de cambio ó de quienes corresponda; pero ántes de llevar á cabo esta enajenacion hará que se publiquen los números de aquellas á que se refiere la condicion 21 con 15 dias de antelacion por lo ménos al de la venta; el producto que desca despues de deducidos los gastos y costas que se motivaren se aplicará al pago del dividendo ó dividendos

vencidos y no satisfechos, y al de los intereses del tiempo de la demora á razon del 6 por 100 al año; y si resultase algun sobrante, se entregará al que fuese tenedor de las acciones al tiempo de incurrir en la caducidad.

Art. 20.º Los accionistas que quieran pagar sus acciones en un solo plazo podrán efectuarlo mediante un descuento de 8 por 100.

Art. 21.º Las acciones tienen derecho al interés anual de 6 por 100, que la Compañía está autorizada para comprender en sus gastos.

Art. 22.º Los intereses y dividendos son pagaderos por semestres vencidos.

Art. 23.º La Sociedad podrá emitir bonos al portador con interés fijo y amortizacion determinada, garantidos por la hipoteca de sus bienes, con arreglo á la ley de 19 de Octubre de 1869, hasta un millon de pesetas.

Art. 24.º La Sociedad podrá emitir tambien hasta 1.000 vales nominativos, los cuales taran á sus poseedores el derecho de tomar anualmente de los depósitos de la misma 1.500 kilogramos de hielo por el exacto precio de su coste, sin recargo alguno por razon de utilidad y por cada uno de los vales que posean.

Art. 25.º El Consejo de administracion determinará las condiciones de emision de los bonos y vales dentro de los límites marcados por los artículos 23 y 24.

Art. 26.º Los cupones de los bonos que se emitan, como los mismos designados para su amortizacion, serán siempre admitidos como efectivo en todos los pagos que se hayan de hacer á la Compañía.

Art. 27.º Las disposiciones vigentes para las acciones lo serán tambien para las participaciones de fundadores y vales lo que les corresponda, salvo para los vales, que estarán sujetos á las disposiciones generales de la ley acerca de la contratacion de los efectos nominativos.

Art. 28.º Tanto las acciones como los bonos y demás valores emitidos por la Sociedad tendrán la consideracion de efectos públicos para el objeto de la forma de su contratacion.

Art. 29.º El Consejo de administracion podrá autorizar el depósito y conservacion de los títulos, ya sea en la Caja social, ya en cualquiera otra que designe: el mismo determinará las condiciones del depósito.

TÍTULO IV.

De la administracion de la Sociedad.

Art. 30.º La Sociedad será administrada por un Consejo, cuyos individuos no podrán ser ménos de cinco ni más de siete.

Art. 31.º Cada Administrador, dentro de los ocho dias de su nombramiento, deberá depositar en la Caja de la Sociedad, en garantia de su gestion, 100 acciones, 10 participaciones, de fundador ó 25 vales, que no podrán enajenarse durante el tiempo de su administracion hasta la aprobacion de sus cuentas.

El Consejo de administracion recibirá por asistencias una retribucion anual consistente en 5 por 100 de los productos líquidos, con arreglo á la condicion 51.

Art. 32.º La duracion de las funciones de Administrador serán de cinco años: los Administradores podrán ser reelegidos: en caso de defuncion, renuncia ó impedimento permanente, el Consejo los reemplazará provisionalmente hasta la reunion de la primera junta general: los Administradores nombrados de este modo tendrán las mismas facultades que los demás; pero no durarán sus funciones sino el tiempo que faltase á sus predecesores: la renovacion se hará por quinta parte.

Art. 33.º El Consejo de administracion elegirá anualmente entre sus individuos un Presidente y dos Vicepresidentes, que podrán ser reelegidos indefinidamente; esta eleccion se verificará en la sesion inmediata á la de la junta general ordinaria: en caso de ausencia del Presidente y de los Vicepresidentes, el Consejo designará á aquel de sus individuos que haya de desempeñar las funciones de Presidente.

Art. 34.º El Consejo de administracion se reunirá una vez al mes, ó más á menudo si así lo exige el interés de la Sociedad.

Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de individuos presentes ó representados por apoderados, con arreglo al artículo 33.

En caso de empate decide el voto del Presidente.

Para que haya acuerdo válido se necesita la concurrencia de tres Administradores por lo ménos en persona.

Siempre que uno de los individuos del Consejo reclame el aplazamiento de cualquiera cuestion hasta que sean consultados sobre ella los ausentes, será obligatorio este aplazamiento, y se observarán las disposiciones establecidas en los párrafos cuarto y sexto de la presente base.

Las comunicaciones dirigidas á los Administradores ausentes pidiéndoles su parecer deberán ser contestadas á los 10 dias, contados desde el en que aquellas se pusieren certificadas en el correo.

La respuesta dada dentro de este plazo será considerada como voto emitido de viva vez.

La que llegare despues de los 10 dias no será computada como un voto ni formará parte del acuerdo; pero se hará expresion de ella en el acta.

Art. 35.º Los Administradores ausentes podrán hacerse representar en las deliberaciones del Consejo de administracion por otro Administrador: hasta al efecto una simple carta.

Art. 36.º Los acuerdos del Consejo de administracion constarán en actas firmadas por el Presidente y por uno de los Administradores, que ejercerá el cargo de Secretario, firmado tambien todos los Consejeros que asistan: las copias y extractos de las actas que hayan de producirse ante los Tribunales ó en otra parte irán firmadas por el Secretario, con el visto bueno del Presidente ó del que haga sus veces.

Art. 37.º El Consejo de administracion estará investido de los poderes más amplos para la gestion y administracion de la Sociedad, sin limitacion ni reserva alguna, y le corresponde:

1.º Organizar, reglamentar, dirigir y vigilar la marcha y modo de funcionar de la Sociedad, así como la explotacion y demás empresas y negocios y servicios que corran á cargo de la Compañía y forman su objeto social.

2.º Celebrar y autorizar toda clase de pactos y contratos con las Compañías de tranvías ó ferro-carriles, y con todo género de empresas.

3.º Establecer y modificar las tarifas, nombrar y separar al Director y demás agentes y empleados de la Compañía, fijar sus sueldos y gratificaciones, y señalar sus atribuciones respectivas.

4.º Determinar el empleo y colocacion de la reserva y de los demás fondos disponibles de la Compañía.

5.º Formar las cuentas anuales y someterlas á la aprobacion de la junta general.

6.º Fijar provisionalmente los dividendos.

7.º Presentar á la junta general una Memoria sobre la situacion de la Sociedad y el estado de sus negocios.

8.º Proponer á la misma junta general los empréstitos con hipoteca, y las ventas de inmuebles cuyo valor exceda de un millon de pesetas.

Y por último, el Consejo, sin necesidad de que recaiga la aprobacion previa de la junta general de accionistas, podrá practicar, consentir y autorizar con sus acuerdos, no sólo las operaciones que están previstas en la presente escritura, sino tambien cuantos actos crea útiles á la Compañía, con tal que estén dentro del objeto social ó se conexionen con él, y particularmente tomar dinero á préstamo, con ó sin hipoteca, dentro del límite señalado en el párrafo anterior; y celebrar toda clase de adquisiciones y enajenaciones de bienes muebles, contratos de construccion, arrendamientos, permutas, cambios y enajenaciones de inmuebles, reembolsos, transferencias de fondos y valores, cesiones y subrogaciones, con ó sin garantia, otorgamiento de recibos y finiquitos por saldo de cuentas ó precio de ventas, siquiera sean de bienes inmuebles, renunciacion y desistimientos, alzamientos de embargos, con ó sin pagar, previa celebracion de actos de conciliacion, demandas y acciones judiciales, transaccion de pleito ó de cuestiones que aun no sean litigiosas, condonaciones de deudas; y en suma, cuantos compromisos, actos, pactos y contratos puedan interesar á la Sociedad ó relacionarse con la buena gestion administrativa de todas sus empresas y negocios: el Consejo podrá delegar en uno ó más mandatarios extraños á la Sociedad, segun estime conveniente, el todo ó parte de sus poderes para un objeto determinado.

Art. 38.º Podrá haber en París un Comité permanente compuesto de tres Administradores elegidos entre los residentes en el extranjero, al cual tienen derecho de concurrir con voz y voto los Administradores españoles que se encuentren allí accidentalmente: este Comité nombrará á su Presidente. Se reunirá una vez al mes lo ménos, y concurrirá, en union con el Consejo residente en Madrid, á la administracion de la Sociedad y á cuanto se relacione con la explotacion de las neveveras y con los demás negocios sociales. Ejercerá especialmente las atribuciones que corresponden al Consejo en cuanto concierne á la gestion financiera en el extranjero de los intereses de la Compañía. El Consejo de administracion puede ceder por delegacion especial á dicho Comité cualesquiera de sus demás facultades: el Comité enviará al Consejo dentro del plazo de tres dias copias de las actas de sus sesiones, y mensualmente tambien un estado de la situacion financiera de la Compañía fuera de España.

Art. 39.º La direccion de todos los servicios podrá confiarse, bajo la autoridad y vigilancia del Consejo de administracion, á un Director: podrá asimismo el Consejo nombrar uno ó mas Subdirectores, segun convenga al servicio de la Sociedad.

Art. 40.º Los traslados de venta y efectos públicos pertenecientes á la Compañía, los contratos de compras, ventas y cambio de propiedades inmuebles, las cartas de pago, transacciones, contratos, las acciones y obligaciones, las certificaciones de depósito, los recibos de finiquito y endoso, la correspondencia, y en general todos los documentos que componían á la Sociedad, deberán ser firmados, para que tengan fuerza civil, por dos Administradores ó por un Administrador y un Delegado especial del Consejo de administracion, ó bien por un Administrador y el Director, á ménos que haya una delegacion especial del Consejo á favor de uno solo de sus Vocales ó de cualquiera persona, siempre y en todo caso previo acuerdo y autorizacion del Consejo.

Art. 41.º Los miembros del Consejo de administracion no serán más que simples mandatarios, y no comprometerán sus bienes propios por las obligaciones que contraigan á nombre y cuenta de la Compañía en el ejercicio de sus funciones y dentro de los límites que se marcan en este documento.

TÍTULO V.

Junta general de accionistas.

Art. 42.º La junta general de accionistas, constituida legalmente, representará á la Sociedad entera, y los acuerdos que se tomen por ella con arreglo á los estatutos obligarán á todos los accionistas, así á los ausentes ó disidentes.

Art. 43.º Se compondrá esta junta de todos los accionistas que posean 50 acciones al ménos, las cuales han de depositarse en el punto que se indique en los anuncios de convocatoria 15 dias ántes del señalado para su reunion: los accionistas pueden hacerse representar en las juntas generales por otro que tenga derecho propio de asistir á ellas.

Art. 44.º La junta general ordinaria se reunirá todos los años en el mes de Mayo en el domicilio de la Sociedad. Se reunirá extraordinariamente siempre que el Consejo de administracion lo juzgue necesario: las convocatorias se harán por medio de aviso publicado con un mes de anticipacion al ménos en España en la GACETA DE MADRID y el Diario oficial de Avisos, y en Francia en el Journal officiel. Cuando la junta se haya de reunir extraordinariamente, los anuncios de convocatoria deberán indicar los objetos sometidos á su deliberacion.

Art. 45.º Para que las juntas generales ordinarias y extraordinarias puedan constituirse legalmente deberá estar representada en ella la tercera parte por lo ménos de las acciones emitidas. Si no se llena esta condicion en la primera convocatoria, se hará otra por aviso publicado á lo ménos con 20 dias de anticipacion al tenor del art. 44. Las deliberaciones de esta segunda junta serán válidas, aunque recaigan sobre modificacion en las presentes cláusulas, cualquiera que sea el número de acciones en ella representadas, pero limitándose á los objetos puestos á la orden del dia de la primera: en este caso el depósito de las acciones deberá verificarse 10 dias por lo ménos ántes de la reunion.

Art. 46.º La junta general será presidida por el Presidente del Consejo de administracion, y en su defecto por el Vicepresidente ó por el Administrador que delegue el Consejo al efecto. Ejercerán las funciones de escrutadores los dos mayores accionistas presentes; y en caso de no prestarse á ello, los que les sigan por su orden en la lista hasta que aquellas sean aceptadas: el Presidente y los escrutadores nombrarán el Secretario.

Art. 47.º La orden del dia se fijará por el Consejo de administracion.

De ella formarán parte las proposiciones que hayan sido presentadas 10 dias ántes del señalado para la reunion por 10 ó más accionistas que tengan derecho de asistencia á la junta, y representen como minimum la vigésima parte del capital social. No se podrá deliberar sobre cuestion alguna que no esté comprendida en la orden del dia. Si durante la sesion de la junta general se presentara por uno ó más accionistas alguna nueva proposicion, sólo podrá ser objeto de deliberacion en el caso de que el Consejo dé su asentimiento.

Art. 48.º Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de votos presentes ó representados: en caso de empate, el voto del Presidente es decisivo.

Cinuenta acciones dan derecho á un voto. Nadie podrá por sí ó delegar más de 20 votos, sea cualquiera el número de acciones que posea; pero cualquier ac-

cionista podrá ejercer el derecho de todos aquellos que le hayan conferido sus poderes, siempre que este derecho no exceda de 20 votos por cada uno de los representados.

Las votaciones serán secretas siempre que lo pidan cinco accionistas por lo menos.

Art. 49. La junta general oirá la Memoria del Consejo respecto á la situacion de los negocios sociales.

Examinará las cuentas, aprobándolas ó desechándolas, y fijará la distribucion de beneficios, así como el dividendo, con sujeción á lo prevenido en los estatutos.

Nombrará en su caso los Administradores.

Deliberará sobre todas las proposiciones que interesen á la Compañía y le sean sometidas por el Consejo de administración.

Por último, resolverá con facultades omnimodas sobre todos los puntos, objetos ó intereses concernientes á la Sociedad.

Art. 50. Los acuerdos de la junta general constarán en actas extendidas en un registro especial, y serán firmadas por los individuos que compongan la mesa, ó dos de ellos á lo menos.

Quedará unida á la minuta del acta una lista en que consten los nombres de los accionistas presentes y representados, y el número de acciones y de votos que correspondan á cada uno.

Esta lista será firmada por los accionistas asistentes á la junta y certificada por la mesa.

TÍTULO VI.

Cuentas anuales, intereses, dividendos, fondos de reserva, amortización.

Art. 51. El balance se cerrará en 31 de Diciembre de cada año, y se someterá á la junta general de accionistas á él referentes, y los documentos justificativos.

Del producto líquido, despues de deducidos todos los gastos de conservacion y explotación, los de administración, las sumas necesarias para el pago de intereses y amortización de los empréstitos, y generalmente todos los gastos sociales, incluyendo en su caso una reserva de prevision, cuyo importe se fijará por el Consejo, se tomarán las cantidades necesarias para atender:

1.º El pago de los intereses á razon de 6 por 100 del capital desembolsado.

2.º A la formacion de un fondo de reserva con arreglo á lo dispuesto en el artículo siguiente.

3.º A la amortización del capital con arreglo al art. 54.

El saldo que quede disponible despues de hechas estas deducciones constituirá el excedente del producto líquido anual. Este sobrante, deducida la parte correspondiente al Consejo de administración, se distribuirá de la manera siguiente: 25 por 100 á los poseedores de las participaciones de fundadores creadas con arreglo al art. 8.º

75 por 100 á las acciones amortizadas y sin amortizar.

Art. 52. De los productos líquidos anuales se tomará una suma de 2 por 100 á lo menos destinada á constituir una reserva para gastos imprevistos.

Cuando la reserva haya llegado á 100.000 pesetas, esta segregacion podrá reducirse ó suspenderse; pero se restablecerá tan pronto como el fondo baje de dichas 100.000 pesetas.

Art. 53. Si en el curso de uno ó más años los productos líquidos de la empresa fueran insuficientes para asegurar el reembolso de las acciones que deban amortizarse, la suma necesaria para completar el fondo de amortización se tomará del fondo de reserva, y en su defecto de los primeros productos líquidos disponibles de los años siguientes, con anterioridad y preferencia á todo reparto de dividendo á los accionistas.

Art. 54. La amortización de las acciones no principiará á verificarse sino cuando lo permitan los productos de la empresa.

Se calculará de tal modo que quede ultimada ántes de espirar el plazo de la duracion de la Sociedad.

La designacion de las acciones que deban amortizarse se verificará, bien por compra á menos de la par, ó bien por sorteo que se celebrará en Madrid públicamente todos los años y en la forma y época que determine el Consejo de administración.

En este último caso los portadores de las acciones destinadas por el sorteo á ser reembolsadas recibirán en metálico el capital de las mismas con los intereses y dividendos hasta el día señalado para el reembolso, y en cambio de sus acciones primitivas les serán entregadas otras especiales al portador ó cupones de beneficio.

Estas acciones dan derecho á una parte proporcional en la distribucion de los beneficios mencionados en el art. 51.

Los portadores de estas acciones de beneficio conservarán por lo demás los mismos derechos que los portadores de acciones no amortizadas, con excepcion del interés de 6 por 100 sobre el capital reembolsado de sus acciones, al cual no tendrán derecho alguno.

Los números de las acciones designadas por la suerte para el reembolso se publicarán como se previene en el art. 44, y el reembolso se verificará con arreglo al art. 55.

Amortizadas las acciones, se amortizarán las participaciones de fundadores á razon de 200 pesetas por cada una de ellas.

Las participaciones amortizadas seguirán gozando de su parte proporcional en el 25 por 100 de las utilidades líquidas, con arreglo al art. 51.

Art. 55. El pago de los intereses y de los dividendos se verificará cada año en las épocas que determine el Consejo de administración, en Madrid en el domicilio de la Sociedad, y en París en la casa que se designe al efecto: dichos pagos se autorizarán por medio de avisos publicados con arreglo al artículo 44.

Podrá sin embargo el Consejo de administración, si en su concepto los beneficios realizados lo permiten, autorizar el 1.º de Enero de cada año el pago anticipado de una cantidad á cuenta, que no podrá exceder del 3 por 100 sobre los intereses anuales de las acciones.

Quedarán á beneficio de la Sociedad todos los intereses y dividendos que no hayan sido percibidos cinco años despues de la época señalada al efecto.

TÍTULO VII.

Modificaciones de los estatutos.

Art. 56. La junta general podrá en todo tiempo, á propuesta del Consejo de administración y con sujeción á las leyes, hacer en estos estatutos las modificaciones que juzgue convenientes.

TÍTULO VIII.

Disolucion y liquidacion de la Sociedad; jurisdiccion.

Art. 57. La Sociedad se disolvió á espirar el plazo que para su duracion fija el art. 4.º de esta escritura: en el caso de pérdida de la mitad del capital social, podrá acordarse la disolucion por la junta general ántes de espirar el plazo señalado para su duracion.

Cuando llegue el caso de la disolucion de la Sociedad, la junta general, convocada inmediatamente con el Consejo, determinará á propuesta de este la forma en que haya de hacerse la liquidacion.

Durante el curso de la liquidacion, las facultades de la junta general son las mismas que durante la existencia de la Compañía.

Tendrá señaladamente el derecho de examinar las cuentas de la liquidacion, admitir todo descargo y dar toda clase de recibos.

El nombramiento de liquidadores pene término á los poderes de los Administradores.

Art. 58. En el caso de liquidacion, las participaciones de fundadores para la reparticion del haber social serán asimiladas á las acciones á razon de dos acciones libres de todo pago por cada participacion de aquellas.

Art. 59. Las cuestiones que pudieran suscitarse entre la Sociedad y alguno ó algunos de sus individuos se someterán al juicio de árbitros con arreglo á la ley.

La renovacion del primer Consejo de administración no empezará hasta la junta general del año 1882.

Y por último, en esta capital se solventarán ante los Tribunales cuanto procediere y tenga conexión con los intereses sociales.

Tal es la escritura de Sociedad anónima que bajo la denominacion de Compañía de las Neveras del Guadarrama formalizan los Sres. D. Carlos Locatelli, D. Enrique Cisneros, D. Diego Suarez, D. Manuel Lopez, D. Federico Fallola, Don Eduardo de Luque, D. Carlos Villedeuil y D. Simon Saura, obligándose al exacto cumplimiento de sus condiciones y estatutos en la forma más lata que permiten nuestras leyes.

ADVERTENCIAS.

Yo el Notario hago saber á los señores otorgantes que en el término de 80 días, contados desde el de mañana, debe presentarse copia primordial de esta escritura en la oficina de liquidacion de derechos reales y trasmision de bienes de Cerebreros, y pagar lo que procediere á los 16 siguientes á su presentacion, bajo las penas establecidas.

Que despues debe inscribirse en aquel Registro de la propiedad, sin lo cual no podrá admitirse en juicio ni perjudicar á tercero; presentándose despues en el Gobierno civil de esta provincia para su inscripcion en el Registro público de Comercio.

Que debe acompañarse testimonio para remitirse al Ministerio de Fomento, para publicarse en la GACETA y en el Boletín oficial de la provincia dentro de 15 días, de conformidad con lo prescrito en la ley de 19 de Octubre de 1869.

Y por último, consigno que queda reservado al Estado, á la provincia y al Municipio la hipoteca legal que le corresponde sobre el inmueble que constituye el aporte social por la última anualidad de los impuestos que estuvieren repartidos y no satisfechos, no haciéndolo por los seguros mutuos por no hallarse hasta ahora asegurada.

En corroboracion de todo firmarán, siendo testigos D. Alejandro Largaña y Lopez y D. Pedro Fernandez de Trara, de esta vecindad, sin impedimento para serlo segun aseguran, despues de enterados de las causas que lo constituyen.

Procedo á la lectura íntegra de este documento, por renunciar á hacerlo por sí los señores concurrentes, previa instrucion del derecho que para ello les asiste, y de cuanto queda consignado tambien yo el Notario doy fé.—Carlos Locatelli.—Enrique Cisneros.—Simon Saura.—Manuel Lopez de Roda.—Federico Fallola.—Eduardo de Luque.—Ch. Villedeuil.—Diego Suarez.—Alejandro Larga.—Pedro Fernandez de Trava.—Signado.—Luis Gonzalez Martinez.

D. Luis Gonzalez Martinez, Notario de este Colegio, de varios Ministerios &c., libro esta primera copia día de su otorgamiento, á instancia del Sr. D. Carlos Locatelli, en un pliego del sello 1.º, núm. 10.730, y 15 del 11.º, números 3312.631 al 65, quedando anotada su matriz bajo el núm. 491 de orden.—Signado.—Luis Gonzalez Martinez.

Número 492.—En Madrid, á 8 de Junio de 1877, ante mí D. Luis Gonzalez Martinez, Notario de este Colegio, de varios Ministerios &c., con vecindad y fija residencia en esta capital, comparecen los señores

- D. Carlos Locatelli y Avagadriz, casado y propietario.
D. Enrique Cisneros y Nuevas, casado, propietario.
D. Diego Suarez Sanchez, Abogado, propietario, casado.
D. Manuel Lopez Roda, soltero, propietario.
D. Federico Fallola y Gualde, soltero, propietario.
D. Eduardo de Luque y Gomez, viudo, propietario.
D. Carlos Villedeuil y Bresse, casado, escritor.
D. Simon Saura y Pont, casado y propietario.

Todos, á quienes doy fé conozco, son mayores de edad y de esta vecindad, constanding sus circunstancias personales en sus respectivas cédulas, á que me remito.

Dichos señores se han suscrito por 1.400 acciones de las 5.000 de que consta la Compañía de Neveras del Guadarrama en esta forma:

Table with 2 columns: Name and Number of Shares. Includes D. Carlos Locatelli (400), D. Enrique Cisneros (100), D. Diego Suarez (100), D. Manuel Lopez (100), D. Federico Fallola (100), D. Eduardo Luque (100), D. Carlos Villedeuil (100), D. Simon Saura (100).

TOTAL, MIL CIENTO 1.400

Y deseando conste debidamente la formacion de la Sociedad y su constitucion por acta notarial, en atencion á hallarse suscritas más de la quinta parte de las acciones de que consta segun la escritura social que ha sido otorgada en el día de hoy ante mí, resulta cumplimentado lo prescrito en el art. 3.º de la ley de 19 de Octubre de 1869, por lo que dan por constituida dicha Sociedad.

Acto continuo, y en virtud de lo acordado en la citada escritura social, se procedió á la eleccion y nombramiento de los señores que habian de componer el Consejo, quedando formado del modo siguiente:

- D. Simon Saura y Fent.
D. Enrique Cisneros y Nuevas.
D. Diego Suarez y Sanchez.
D. Manuel Lopez Roda.
D. Carlos Locatelli y Avagadriz.
D. Federico Fallola y Gualde. Faltando para completar el Consejo un individuo, en la hipótesis que se estime conveniente llegar al número máximo que designan los estatutos, que es el art. 7.º, se nombrará oportunamente por el Consejo.

Queda terminado este acto; y para que conste, en cumplimiento á lo mandado, extendiendo la presente acta, que firmaron dichos señores, con los testigos que sin impedimento para serlo, segun aseguran, lo son D. Alejandro Largaña y Lopez y D. Pedro Fernandez Blanco, de esta vecindad: por renunciar

á hacerlo por sí los señores concurrentes, yo el Notario procedo á la lectura de este documento, y de cuanto queda consignado tambien doy fé.—Carlos Locatelli.—Enrique Cisneros.—Simon Saura.—Manuel Lopez Roda.—Federico Fallola.—Eduardo de Luque.—Ch. Villedeuil.—Diego Suarez.—Signado.—Luis Gonzalez Martinez.

Corresponde con su original, á que me remito, el cual queda unido á mí protocolo corriente de instrumentos públicos con el núm. 492 de orden.

Y para entregar al Sr. D. Carlos Locatelli expido la presente, copiada en dos pliegos sello 10.º, números 600.364 y 65, en Madrid el mismo día de su fecha. X—1633

La Esperanza.

SOCIEDAD MINERA.

Número 611.—En la ciudad de Cartagena, á 12 de Junio de 1877, ante mí D. Juan José Fernandez y Brest, Notario, vecino de ella, incorporado al Colegio de la Audiencia de Al-bacete, presentes los testigos que se expresarán, parecieron de una parte Antonio Ruiz Ortiz, de 32 años de edad, casado, jornalero, y de la otra D. Andrés Medina Carretero, de 51 años de edad, casado, comerciante; D. Guillermo Ehlers y Meyer, de 34 años de edad, casado, comerciante, y D. José Rosique Valero, mayor de edad, casado, propietario, y todos de esta vecindad, con morada el primero en el barrio del Beal, y el último en el del Algar, cuyas circunstancias convienen con las que aparecen de sus respectivas cédulas personales que exhiben, expedidas por esta Autoridad local con fechas 26, 19 de Setiembre y 23 de Noviembre últimas, talones números 229, 348, 782 y 150; y asegurando todos hallarse con la capacidad legal para el acto, el Antonio Ruiz Ortiz expuso, los hechos siguientes:

1.º Que es dueño y poseedor de la mina de hierro titulada San Antonio, que consta de seis pertenencias que componen 60.000 metros cuadrados de extension, situada en el paraje nombrado Collado del Aire, Diputacion del Beal, de este término municipal, bajo conocidos linderos; cuya mina le pertenece segun título expedido por el Sr. Gobernador civil de esta provincia D. Leandro Perez Cossío con fecha 10 de Junio de 1875, el cual se inscribió en el Registro de la propiedad de este partido al folio 50 del tomo 219 del Ayuntamiento de esta ciudad y 333 de la numeracion general, finca núm. 19.532, inscripcion 1.ª, y de la que se le dió posesion con arreglo al plano levantado por el Ingeniero D. Andrés Alcolado, por el Sr. Teniente de Alcalde de esta ciudad D. Francisco Bosch y por ante mí con fecha 20 de Julio de 1875.

2.º Que como dueño que es de la expresada mina San Antonio, ha determinado constituir, conforme á lo prevenido en la ley de Sociedades y Bancos de 19 de Octubre de 1869, una Sociedad especial minera; y optando como desde luego opta á los beneficios que la referida ley le concede, por el presente y en la forma que más por derecho haya lugar otorga: que funda una Sociedad especial minera bajo la denominacion de Esperanza, con arreglo á la ley de 19 de Octubre de 1869, para la explotación de la mina San Antonio descrita anteriormente, bajo las bases y condiciones siguientes:

1.ª Esta Sociedad será reconocida bajo la denominacion de La Esperanza, siendo su domicilio Cartagena; constanding de 60 acciones de pago iguales en derechos y obligaciones, y dos libras de gastos, y su capital y duracion son indeterminados.

2.ª Que su objeto es la explotación de la referida mina San Antonio, única que en la actualidad posee.

3.ª La direccion y administración de la Compañía estará por ahora á cargo de los componentes; y si en lo sucesivo hubiese más socios, se formará una Junta directiva, cuyos cargos y atribuciones determinará el reglamento que se acuerde por mayoría de votos.

4.ª Todos los socios vienen obligados á contribuir á los gastos que ocurran en razon de las acciones de pago que posean: el que se ausentare de la poblacion nombrará un representante vecino de la misma legalmente autorizado; y si requerido un socio ó su representante al pago de los dividendos pasivos que se acordaren no lo verificase dentro de los ocho días siguientes al del requerimiento, se entenderá que renuncia á las acciones que posea, las que quedarán caducadas en favor de la empresa sin ulterior apelacion.

Y 5.ª Las acciones serán divididas en cuartos trasferibles por endoso ó por ante Notario ó corredor de número, y se distribuyen en esta forma:

Table with 2 columns: Name and Number of Shares. Includes Guillermo Ehlers (37 1/2), Andrés Medina Carretero (14 1/2), José Rosique Valero (9), Antonio Ruiz Ortiz (1), TOTAL (62).

3.º Que en los términos que se han consignado otorga la presente escritura de Sociedad especial minera denominada Esperanza para la explotación y beneficio de la mina San Antonio, cediendo en favor de la Sociedad cuantos derechos á la citada mina le corresponden.

Aceptacion.—Presentes á este acto D. Guillermo Ehlers y Meyer, D. Andrés Medina Carretero y D. José Rosique Valero, enterados de esta escritura, manifestaron que aceptan la participacion que se les designa, conformándose con las condiciones impuestas.

Advertencias.—Yo el Notario hice á las partes las siguientes: que dentro del término de 15 días, á contar desde la fecha de esta escritura, deberán presentarla al Sr. Gobernador de esta provincia para los efectos que establece el art. 3.º de la ley de 19 de Octubre ya citada, y publicarse en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia; y que si la copia de esta escritura no se inscribe en el Registro de la propiedad de este partido, no será admitido ni demandado su cumplimiento en ningun Tribunal ni dependencias del Estado, segun la ley hipotecaria y su reglamento.

Así lo otorgan y firman el D. Guillermo Ehlers y el Don José Rosique, no haciéndolo el Antonio Ruiz por expresar no saber, y el D. Andrés Medina por impedírsele la falta de ambas vistas, lo verifican los testigos presentes, que lo son Don Francisco Gonzalez Basilio, D. José Piñero B. Lijar, D. Luis Lopez Reinoso, D. Francisco Sanchez Urrutia y D. Heliodoro Lopez Mora, todos de esta vecindad, los que expresan no tener excepcion legal para dejar de serlo. Optan per que lea este instrumento, que aprueban; y yo el Notario doy fé del conocimiento de las partes y del de los testigos, como igualmente de cuanto se consigna en este documento público, el cual signo y firmo.

Despues de la lectura de este instrumento resultó que el Antonio Ruiz sabe firmar, y en su consecuencia tambien lo verifica en union de los demás.—Doy fé.—W. Ehlers.—José Rosique.—Antonio Ruiz.—Francisco Gonzalez.—José Piñero.—Luis Lopez Reinoso.—Francisco Sanchez.—Heliodoro Lopez.—Signado.—Juan José Fernandez y Brest.

Es primera copia por duplicado de su matriz, que bajo el número expresado queda archivada en mi protocolo del año actual, á que me remito. Y á instancia de los otorgantes libro la presente que signo y firmo en Cartagena, día de su otorgamiento.—Signado.—Juan José Fernandez y Brest.

ACTA.

D. Juan José Fernandez y Brest, Notario del ilustre Colegio de Albacete y del distrito de esta ciudad, doy fé que entre los instrumentos otorgados ante mí en el corriente año se halla el acta que copiada á la letra es como sigue:

Número 612.—En la ciudad de Cartagena, á 12 de Junio de 1877, ante mí D. Juan José Fernandez y Brest, Notario, vecino de ella, incorporado al Colegio de la Audiencia de Albacete, presentes los testigos que se expresarán, parecieron de una parte Antonio Ruiz Ortiz, de 32 años de edad, casado propietario; D. Andrés Medina Carretero, de 51 años de edad, casado, comerciante; D. Guillermo Ehlers y Meyer, de 34 años de edad, casado, comerciante, y D. José Rosique Valero, mayor de edad, casado, propietario, y todos de esta vecindad, con morada el primero en el barrio del Beal y el último en el del Algar, cuyas circunstancias convienen con las que aparecen de sus respectivas cédulas personales, que exhiben, expedidas por esta Autoridad local con fechas 26, 19 de Octubre y 23 de Noviembre último, talones números 229, 348, 782 y 180; y asegurando hallarse con la capacidad legal para este acto, de una conformidad dijeron que por escritura otorgada ante mí en el día de hoy los comparecientes han constituido una Sociedad especial minera denominada Esperanza, con arreglo á lo prevenido en la ley de Sociedades y Bancos de 19 de Octubre de 1869; por lo cual, y hallándose cubierta la suscripción de las 62 acciones de que aquella se compone, declaran constituida dicha Sociedad bajo las bases de la citada escritura, á la que en un todo se remiten.

Así lo otorgan y firman el Ehlers y el Rosique, y no el Ruiz por expresar no saber, ni el Medina por impedirse la falta de ambas vistas, lo verifican los testigos presentes, que lo son D. Francisco Sanchez Urrutia, D. Luis Lopez Reinoso, D. Heliodoro Lopez Mora, D. Francisco Gonzalez Basilio y Don José Piñero Beljar, todos de esta vecindad, los que expresan no tener excepcion legal para dejar de serlo.

Optan por que lea este instrumento, que aprueban; y yo el Notario doy fé del conocimiento de las partes y del de los testigos, como igualmente de cuanto se consigna en este documento público, el cual signo y firmo.

Después de la lectura de este instrumento resultó que el Antonio Ruiz sabe firmar, y en su consecuencia tambien lo verifica en union de los demás. Doy fé.—W. Ehlers.—José Rosique.—Antonio Ruiz.—Francisco Sanchez.—Luis Lopez Reinoso.—Heliodoro Lopez.—Francisco Gonzalez.—José Piñero.—Signado.—Juan José Fernandez y Brest.

Lo copiado corresponde con su original, á que me remito. Y á instancia de los otorgantes libro el presente por duplicado, que signo y firmo en Cartagena día, mes y año de su otorgamiento.—Signado.—Juan José Fernandez y Brest.—Es copia.—José Rosique.—W. Ehlers.—Antonio Ruiz.—Entre líneas.—comerciante, y D. José Rosique Valero, mayor de edad, casado.—cubierta.—vale. X—1636

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 21 de Junio de 1877.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, TEMPERATURA del termómetro seco y húmedo, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo.

Temperatura máxima del aire, á la sombra..... 28.5 Idem mínima de id..... 13.7 Diferencia..... 14.8

Temperatura máxima al sol, á 1.47 metros de la tierra. 35.6 Idem id. dentro de una esfera de cristal..... 55.6 Diferencia..... 20.0

Lluvia en las 24 últimas horas, en milímetros.....

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el día 21 de Junio de 1877.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Jaén.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 21 de Junio de 1877, comparada con la del día anterior.

Table with columns: Fondos públicos, CAMBIO AL CONTADO, Dia 20, Dia 21. Includes entries for Renta perpétua, Billetes hipotecarios, Bonos del Tesoro, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: BAÑO, BENEFICIO, BAÑO, BENEFICIO. Lists exchange rates for various cities like Alcala, Alcorcón, Algeciras, etc.

Bolsas extranjeras.

PARIS 20 JUNIO.

Table with columns: Fondos españoles, Fondos franceses, Consolidados ingleses. Lists exchange rates for various bonds.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, 47.70. París, á 8 días vista, 4.97.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Del parte remitido en este día por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente: Carne de vaca, de 4 á 25.50 pesetas la arroba, y á 1.35 el kilogramo. Idem de certero, á 0.65 pesetas la libra, y á 4.45 el kilogramo. Idem de cordero, á 0.65 pesetas la libra, y á 4.45 el kilogramo. Tocino ahumado, de 21 á 3.50 pesetas la arroba; de 0.94 á 1 peseta la libra, y de 2.02 á 2.17 el kilogramo. Jamon, de 25 á 30 pesetas la arroba; de 4.25 á 4.75 la libra, y de 2.71 á 3.80 el kilogramo. Pan de dos libras, de 0.28 á 0.44, y de 0.44 á 0.47 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 6 á 44.50 pesetas la arroba; de 0.25 á 0.59 la libra, y de 0.54 á 1.28 el kilogramo. Judías, de 5.50 á 3.50 pesetas la arroba; de 0.25 á 0.27 la libra, y de 0.54 á 0.70 el kilogramo. Arroz, de 6 á 8.50 pesetas la arroba; de 0.25 á 0.27 la libra, y de 0.54 á 0.70 el kilogramo. Lentejas, de 5.50 á 6.50 pesetas la arroba; de 0.25 á 0.29 la libra, y de 0.54 á 0.63 el kilogramo. Carbon vegetal, á 1.75 pesetas la arroba, y á 0.45 el kilogramo. Idem mineral, á 1.25 pesetas la arroba, y á 0.41 el kilogramo. Cok, á 1 peseta la arroba, y á 0.09 el kilogramo. Jabon, de 14 á 15 pesetas la arroba; de 0.53 á 0.68 la libra, y de 1.14 á 1.46 el kilogramo. Patatas, de 1.50 á 2 pesetas la arroba; de 0.48 á 0.41 la libra, y de 0.43 á 0.49 el kilogramo. Aceite, de 16 á 18 pesetas la arroba; á 0.46 la libra, y á 4.40 el decalitro. Vino, de 6.50 á 10 pesetas la arroba; de 0.23 á 0.35 el cuartillo, y de 4.55 á 6.93 el decalitro. Petróleo, á 0.38 pesetas el cuartillo, y á 7.52 el decalitro. Trigo, precio medio, á 12.53 pesetas la fanega, y á 2.67 el hectolitro.

Cebada, precio medio, á 5.40 pesetas la fanega, y á 9.23 el hectolitro.

NOTA. Reses degolladas en el día de ayer.—Vacas, 170.—Carneros, 108.—Corderos, 583.—Terneros, 49.—TOTAL, 910.

Su peso en libras... 89.165.—Idem en kilogramos... 38.501.

Estado de los productos recaudados en esta capital en el día de ayer por arbitrios sobre artículos de consumo.

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Ptas. Cént., PUNTOS DE RECAUDACION, Ptas. Cént. Lists revenue from various points like Toledo, Segovia, etc.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 20 de Junio de 1877.—El Alcalde, Marqués de Torneros, viudo del Villar.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL AÑO DE 1877.—Se halla de venta en la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, cuarto segundo, á los precios siguientes:

Table with columns: PESETAS, Primera clase, Segunda id., Tercera id. Lists prices for different editions of the guide.

COLECCION DE LAS LEYES DISCUTIDAS POR las Cortes y sancionadas por S. M., correspondientes á la legislatura de 1876. Edicion oficial.

Contiene la Constitucion de la Monarquía, la ley de abolición de fueros de las Provincias Vascongadas, la de reforma de la municipal y provincial, y todas las demás de carácter político y administrativo dictadas en dicho periodo legislativo, así como las de Presupuestos generales del Estado, arreglo de las Deudas del Tesoro y del Estado, aprobacion de créditos y suplementos, y las referentes á obras públicas &c., con un Apéndice de los Tratados de comercio y navegacion celebrados con Bélgica y Rusia, y la division de los partidos judiciales en distritos para las elecciones provinciales.

Forma un tomo de más de 300 páginas, que se vende en la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, cuarto segundo, á 2 pesetas 50 céntimos (40 rs.) cada ejemplar.

PROYECTO DE LEY DE PRESUPUESTOS DEL ESTADO PARA el año económico de 1877 á 1878, presentado á las Cortes por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda. Edicion oficial. Se halla de venta en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, cuarto segundo, á 50 céntimos de peseta (2 rs.) cada ejemplar.

ESTABLECIMIENTOS DE BAÑOS Y AGUAS MINERALES.—ESTADO de las temporadas en que están abiertos, su clasificacion hidrográfica, temperatura, altitud, nombres de los Médico-Directores, su residencia fuera de la temporada oficial, etc.—Edicion oficial.—Forma un folleto en 16., que se vende á 50 céntimos de peseta (2 rs.), en la Imprenta Nacional, calle del Cid, num. 4, cuarto segundo.

PODERAMIENTO GENERAL DE LA CASA Y ESTADOS DEL Excmo. Sr. Duque de Osuna é Infantado.—Los tenedores de obligaciones hipotecarias de esta casa pueden presentar desde el lunes 2 de Julio próximo los cupones de aquellas correspondientes al semestre que vencerá en 30 del actual para el señalamiento de pago, con facturas duplicadas que se facilitarán en estas oficinas, calle de Don Pedro, número 10.

Madrid 20 de Junio de 1877.—El Secretario del Apoderamiento, Manuel Perez Asenjo. X—1632

PRONTUARIO DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL, CON 4.700 modelos y formularios para todos los actos y servicios á que son llamados los Alcaldes, Ayuntamientos, sus Secretarios, Juntas locales de primera enseñanza y Maestros de instruccion primaria.—Consta de cuatro tomos en 4.º mayor, y cuesta únicamente ahora 90 rs.: después se aumentará el precio.

Se halla de venta en las principales librerías de Madrid y provincias sin aumento de precio. Pueden pedirse ejemplares directamente á su autor D. Eusebio Freixa, Progreso, 2, Madrid, acompañando su importe en libranzas ó sellos, con exclusion de los de guerra. Si se le envían 23 pesetas, certifica los envíos. X—1639

SANTOS DEL DIA.

San Paulino, Obispo y confesor, y San Acacio y 10.000 compañeros mártires.

Cuarenta Horas en la parroquia de San Ildefonso.

ESPECTACULOS.

Teatro de Apolo.—A las nueve.—Funcion 21 de abono.—Rienzi el Tribuno.—Lectura de poesías en honor de Quintana.—Artistas para la Habana.

Jardin del Buen Retiro.—A las ocho y media.—Tercer concierto bajo la direccion del maestro Mr. Oliver Metra.

Teatro y Circo del Príncipe Alfonso.—A las nueve.—La trompa de Eustaquio.—Los Madriles!

Circo y Teatro de Price.—A las nueve.—Grande y variada funcion de ejercicios ecuestres, cómicos y gimnásticos, en la que tomarán parte el Hombre en el obús ó el Hombre proyectil, y los principales artistas de la Compañía.

Parque de Madrid.—Hunting-Club.—Horas de sesion, de cinco á diez de la mañana, y de cinco de la tarde al anochecer.